



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-004-2013.

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, al primer (01) día del mes de febrero de dos mil trece (2013), año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad de Exclusión de la Condición de Miembros y Dirigentes del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, incoada el 5 de octubre de 2012, por: **1) Amable Aristy Castro**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0009998-4; **2) Guillermo Caram**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0103048-4; **3) Hilda Agramonte**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Azua, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0012163-0; **4) Wenceslao Salomón Paniagua Morillo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Azua, provincia del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 017-0000751-9; **5) Rosa Matos Melo**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Estebanía, provincia Azua, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0091076-8; **6) Bernardo Alcántara**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Guayabal, provincia Azua, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0010801-7; **7) Félix María Alcántara Ramírez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Guayabal, provincia Azua de Compostela, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 017-0006996-4; **8) Juan Calderón**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Las Charcas, provincia Azua de Compostela, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0031810-3; **9) Dulce Leyda Peña**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Padre las Casas, provincia, Azua de Compostela, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 017-0000313-8; **10) Leandro Stalin Lebrón Marranzini**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Padre las Casas, provincia, Azua de Compostela, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 017-0018297-3; **11) Raymond Wenceslao Paniagua Encarnación**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Padres Las Casas, provincia Azua de Compostela, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 017-0016028-4; **12) Guillermo William González Casado**, dominicano, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Peralta, provincia Azua de Compostela, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0047058-1; **13) Elquís María Lemos Vargas**, dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Pueblo Viejo, provincia Azua de Compostela, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0042505-6; **14) Frank Julio Vásquez Nova**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Pueblo Viejo, provincia Azua de Compostela, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0061680-3; **15) Luis Vargas**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Pueblo Viejo, provincia Azua de Compostela, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0091971-0; **16) Wilson Sánchez**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ramírez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0073696-5; **17) José Augusto Caminero Matos**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Tábara Arriba, provincia Azua de Compostela, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0684419-4; **18) Juan Jiménez Arias**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Tábara Arriba, provincia Azua de Compostela, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0023366-6; **19) Mercedes De León**, dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Tábara Arriba, provincia Azua de Compostela, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0052571-5; **20) Víctor Milciades Peña Ramírez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Tábara Arriba, provincia Azua de Compostela, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1032969-5; **21) Santos Florentino Canario**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Galván, provincia Bahoruco, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 022-0020123-0; **22) Andrea Ferreras**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Neiba, provincia Bahoruco, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 022-0000145-7; **23) Elifermo Herasme**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Neiba, provincia Bahoruco, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 022-0015598-0; **24) Liliana Mateo Cuevas**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Tamayo, provincia Bahoruco, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 076-0000810-1; **25) María Atenedora Pérez Rivas**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 078-0001427-1; **26) Aranza Jasmín Matos**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Barahona, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0067563-7; **27) Francisco Antonio Suero Medina**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Barahona, provincia del mismo nombre, Cédula de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Identidad y Electoral Núm. 018-0029708-5; **28) Franklin Sánchez Vargas**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Barahona, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0011731-7; **29) José A. Jiménez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Barahona, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0013844-6; **30) Luis Ayala**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Barahona, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0013669-7; **31) Manuel Onasis Santana Pina**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Barahona, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0047111-0; **32) María Altagracia de León Mateo**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Barahona, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0063725-6; **33) Marleny Segura Feliz**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Barahona, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0004564-1; **34) Mireya Sofía Félix Ramírez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Barahona, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-00087707-2; **35) Olivo Antonio Soto Amador**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Barahona, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0006782-7; **36) Roberto Feliz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Barahona, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 019-0010013-0; **37) Santo Ángel Santana**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Barahona, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0028804-3; **38) Adalina Feliz Reyes**, dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Cabral, provincia Barahona, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 019-0005511-0; **39) Augusto Manuel Caraballo Feliz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio El Peñón, provincia Barahona,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0021978-2; **40) Lourdes María Feliz Montero**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio El Peñón, provincia Barahona, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0023153-0; **41) Mario A. Caraballo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio El Peñón, provincia Barahona, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1462108-9; **42) Altigracia Reyes**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Enriquillo, provincia Barahona, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 017-0000751-9; **43) Glenys Jacqueline Peña González**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Enriquillo, provincia Barahona, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0036462-0; **44) Rafael Samboy De La Cruz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Enriquillo, provincia Barahona, Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0005189-1; **45) Yocasta Gómez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Enriquillo, provincia Barahona, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 021-0002228-0; **46) Eusebio Rodríguez López**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Fundación, provincia Barahona, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0039812-3; **47) Gladys Espinosa Feliz**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Fundación, provincia Barahona, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0023448-4; **48) Ruth Viviana Castro Feliz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio La Ciénaga, provincia Barahona, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0051493-5; **49) Bernarda Matos Acosta**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Paraíso, provincia Barahona, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 080-0006451-2; **50) Jorge Moreta Mateo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Paraíso, provincia Barahona, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 080-0002076-1; **51) Calme Espinosa Pérez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Polo, provincia Barahona, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 019-0015624-9; **52) Emiliano**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Figuerero Silfa, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Vicente Noble, provincia Barahona, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 079-0001270-4; **53) Rubén Peña González**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Vicente Noble, provincia Barahona, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 079-0005869-9; **54) José Abrahan Núñez Corniel**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Dajabón, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 044-0002402-4; **55) Juan Franco Brito**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Dajabón, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 044-000067-0; **56) Inés Rodríguez**, dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio El Pino, provincia Dajabón, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 073-0006828-0; **57) Nicolás Valerio**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio El Pino, provincia Dajabón, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 073-0006971-8; **58) Elena Goreti Bonifacio Cruz**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 073-0001431-8; **59) Esther Kelis Jiménez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 073-0009203-3; **60) Yaquelina Del Socorro Franco Pimentel**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 073-0002503-3; **61) Ereminda Mercedes Castillo Medina**, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Partido, provincia Dajabón, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 044-0010984-1; **62) Gilma Mercedes Jiménez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Partido, provincia Dajabón, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 044-0009858-0; **63) Juan Santana Gómez**, dominicano, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Restauración, provincia Dajabón, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0065417-1; **64) Thomas Remigio Fontanilla**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Restauración, provincia Dajabón, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 043-0003599-7; **65) Alexis Joaquín Castillo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0143624-4; **66) Antonio Feliz Brito**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0131491-2; **67) Clariza García**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0398390-4; **68) Consuelo Despradel**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0142967-8; **69) Edwin Isaac Jiménez De Los Santos**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0285847-3; **70) Fidelina Antonia Vásquez de Uribe**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0147866-7; **71) Jorge Ramón Rodríguez Dabas**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0098761-9; **72) José Santana**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-01033549-5; **73) Kenndy De La Rosa**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0366736-6; **74) Laura Espada**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0071288-4; **75) Manuel De Jesús Viñas**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Cédula de Identidad y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral Núm. 001-00945447-6; **76) Manuel de Jesús Amezquita**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0048769-9; **77) María Asunción Gatón Hernández**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1131186-6; **78) Novilia Mercedes Bobadilla**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0339096-9; **79) Rubén Batista**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 017-0000751-9; **80) Yngrid Yeara Vidal**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0196150-6; **81) Pascual De La Cruz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente el municipio Arenoso, provincia Duarte, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 058-0005636-7; **82) José Martín Batista Liriano**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el distrito municipal, Barraquito, municipio Villa Riva, provincia Duarte, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 058-0013139-2; **83) Pablo Santamaría y Vilorio**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el distrito municipal Barraquito, municipio Villa Riva, provincia Duarte, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 058-0013385-1; **84) Virgilio Antonio Gutiérrez Gil**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el distrito municipal, Barraquito, municipio Villa Riva, provincia Duarte, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 058-0016552-3; **85) Consuelo Ynseng Muñoz**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Eugenio María de Hostos, provincia Duarte, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 059-0008040-8; **86) Eladio Castillo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el distrito municipal Guaraguo, municipio Villa Riva, provincia Duarte, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 058-0011932-2; **87) Rafael**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el distrito municipal Guaraguao, municipio Villa Riva, provincia Duarte, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 058-0011532-0; **88) Carmelito Morel Disla**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el distrito municipal Las Taranas, municipio Villa Riva, provincia Duarte, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 058-0001513-2; **89) Mercedita Bernard**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Pimentel, provincia Duarte, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0655106-2; **90) José Negrín**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0054009-9; **91) Marino Ernesto Moran**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0061564-4; **92) Alfredo de Jesús León Mena**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Villa Riva, provincia Duarte, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 058-0022925-3; **93) Belkis Polanco**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Villa Riva, provincia Duarte, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 058-0010757-4; **94) Genaro Castro Reyes**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Villa Riva, provincia Duarte, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 058-0000521-6; **95) Ramón Cabrera Quezada**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Villa Riva, provincia Duarte, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 058-0024313-3; **96) Yenny Del Carmen Matos Martínez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Villa Riva, provincia Duarte, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 058-0025943-3; **97) Héctor Mauricio Paredes**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio El Seño, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 025-0024929-3; **98) Licelo del Carmen Sánchez Mejía**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio El Seño, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Núm. 025-0005041-0; **99) Ana Elka Rodríguez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio El Seibo, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0085299-9; **100) Nelson Rafael Moreta**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Bánica, provincia Elías Piña, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 015-0000529-1; **101) Reyes De Los Santos**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Bánica, provincia Elías Piña, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 015-0002523-2; **102) Francisco De La Rosa Encarnación**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Comendador, provincia Elías Piña, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 016-0002693-2; **103) Isidro Marmolejo Sánchez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Comendador, provincia Elías Piña, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 016-0002352-5; **104) José Miguel Alcántara Ramírez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio El Llano, provincia Elías Piña, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 110-0000221-9; **105) Valerio Mesa Valenzuela**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio El Llano, provincia Elías Piña, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 110-0002265-4; **106) Nicolás Marcano Quevedo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Hondo Valle, provincia Elías Piña, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 075-0007925-1; **107) Jesús María Franco Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Pedro Santana, provincia Elías Piña, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0285263-3; **108) Milagros Altagracia Martínez Javier**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Pedro Santana, provincia Elías Piña, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 074-0002169-2; **109) Digna Ycidra Abreu**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Cayetano Germosén, provincia Espaillat, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0093327-0; **110) Fátima Virginia J. Ovalles Peguero**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Gaspar Hernández, provincia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Espaillat, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 061-0001244-9; **111) Guarionex Sánchez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Jamao al Norte, provincia Espaillat, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0015694-8; **112) Arnaldo Marcelino**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Moca, provincia Espaillat, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0020950-7; **113) Carlos Marte**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Moca, provincia Espaillat, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0014044-7; **114) Erasmo Ovalles**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Moca, provincia Espaillat, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0029411-1; **115) José Martín Cabrera Rivas**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Moca, provincia Espaillat, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0011961-5; **116) Pedro Agustín Bretón Taveras**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Moca, provincia Espaillat, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-00094829-2; **117) Alberto José Núñez Ureña**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Barcelona, España, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0703738-4; **118) Emilio Gómez Salcedo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Barcelona, España, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0131139-3; **119) Joselín Gómez Jiménez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Barcelona, España, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0671978-4; **120) Bernardo Peña**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1114218-8; **121) José Altagracia Gerónimo Pérez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Boston Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 076-0009749-2; **122) Miguel Ángel Familia Solís**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Núm. 002-0009890-3; **123) Priamo Comprés**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 032-0019747-7; **124) Ramón Guevara**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0231321-4; **125) Secundino Céspedes Reyes**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0039616-6; **126) Fernando Achille Quesan Almonte**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de Florida, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1362694-9; **127) Johanny de Jesús Mármol Almonte**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Estado de Florida, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0034544-7; **128) Luis Rafael Fernández**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de Florida, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0126546-4; **129) Mariano Marcelo Linares**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de Florida, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0035310-6; **130) Norma Maritza Rivera**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Estado de Florida, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0003868-5; **131) Ramón Nicolás Núñez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de Florida, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0258057-8; **132) Santa Lidia Cruz Arias Callaso**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Estado de Florida, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1387731-0; **133) Tomacina Báez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Estado de Florida, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0056558-8; **134) Basilio Evaristo Jiménez Furcal**, dominicano, mayor de edad,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

domiciliado y residente en el Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 224-0005257-1; **135) Eddy Fermín García Puello**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0022595-7; **136) Santo Arismendis Martínez Lara**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 003-0050971-8; **137) Ana Rosa Frías López**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0417130-5; **138) Daniel Castillo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 033-0014499-9; **139) Ismael Francisco Fernández Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0102391-0; **140) Janet Flaquer**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-01620476-9; **141) Jhonny Castillo Rojas**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1379954-8; **142) Juan Alberto Sosa Encarnación**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0061452-9; **143) Ludovino Pablo Ramírez Santana**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0023905-3; **144) Luis E. de la Cruz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 029-0013692-6; **145) Luis**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Manuel Campillo Franceschinni, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1434576-2; **146) Pedro Antonio de Jesús Vásquez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 055-0020624-7; **147) Pedro Bonilla**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 037-0057909-1; **148) Wadner Yourniel Terrero Beriguete**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 033-0014499-9; **149) Ambrosio Gerónimo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en New Jersey, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0148167-8; **150) Ana Virginia de la Cruz**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1134489-1; **151) Dalma Josefina Franjul Miniño**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-13183449-5; **152) Dalma Rosa Miniño**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0107420-1; **153) Fernando Núñez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0001231-9; **154) Francisco Fernández**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0178297-1; **155) Harold Franjul**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-116949-7; **156) Héctor Leonardo Martínez Santos**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New Jersey,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 225-0011163-2; **157) José Aníbal Franjul**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0107894-7; **158) Quisqueya Guerrero Sánchez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0089184-4; **159) Rafael Amado García Corazón**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0076290-9; **160) Agustín Santana Medina**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1017968-6; **161) Andrés Aranda Pérez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1797066-5; **162) Andrés Martínez Castillo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1227457-5; **163) Ángela Calcaño**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-10841436-8; **164) Apolinar Puente**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 027-0027774-8; **165) Aramis Humberto Martínez Compres**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 032-0036210-5; **166) Braulio Wenceslao Álvarez Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1805117-6; **167) Ennio Rafael del Rosario Polanco**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 005-0042620-0; **168) Francisco Enrique Bretón Tejada**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0032037-9; **169) Franklin Wilfredo Sánchez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1803055-0; **170) Germán Antonio Ramírez Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1534275-0; **171) Germán Ramírez Ventura**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1045837-9; **172) Gladys Maritza Alcántara Lara**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0277604-4; **173) Guillermo Coste**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1824301-3; **174) Humberto Junior Reyes**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0506422-4; **175) Israel Santos Arias Lugo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0116827-5; **176) Jorge Luis Medina Cueva**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 091-0000722-9; **177) Jorge Mercedes Moreno**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1462276-4; **178) José Fernández**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 037-0029852-8; **179) José Guevara Feliz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral Núm. 097-0010583-7; **180) José Antonio Brea**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en New York, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 045-0012176-1; **181) Juan Antonio Sena**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 095-0012838-5; **182) Juan Bautista Pérez Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0637326-9; **183) Juan Lázaro Jiménez Ramos**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1207980-1; **184) Juan Ramírez Vásquez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0005517-7; **185) Juan Tomas Veras Fernández**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en New York, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0295490-0; **186) Luis Aguasvivas**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0094032-3; **187) Luis Alberto García Pérez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 032-0028380-6; **188) Manuel Ramírez Ventura**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1022856-6; **189) Margarita Cabrera**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-10015739-9; **190) María Elisa Raposo**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0955619-1; **191) María Isabel Amarante Báez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0121677-8;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

192) María Josefina Espinal Rodríguez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 052-0008244-3; **193) Mariana Jiménez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en New York, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0143092-4; **194) Mario Miguel Gross Colón**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1723002-9; **195) Miguel Ángel Franco**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0574915-4; **196) Miriam María Morros Adames**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1822090-4; **197) Nelson Manuel Moquete Medrano**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0999036-6; **198) Pedro Bienvenido Meléndez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0552672-7; **199) Rafael Antonio Pérez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en New York, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0977582-5; **200) Rafael Gerardo Barrientos Núñez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0296917-1; **201) Rafael Herasmo Díaz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0355475-8; **202) Radhamés Reyes Santos**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en New York, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 102-0009060-2; **203) Ramón Hernández Ramos**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0044702-4; **204)**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0931131-6; **205) Roberto Antonio Santos Concepción**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1238723-8; **206) Sarah Ramírez Soto**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1046388-2; **207) Sori Malli Duran de la Cruz**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0147438-7; **208) Valentín Arcadio Hernández**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de New York, Estados Unidos de América, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0199730-2; **209) Roselia Javier Sánchez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio El Valle, provincia Hato mayor, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 100-0002416-5; **210) Alfonso Peña Sosa**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 027-0009479-6; **211) Jorge Peguero**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 027-0009529-8; **212) Luis Mateo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 027-0023664-5; **213) Miguel Enrique Laureano Nova**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 027-0023120-8; **214) Virgilio Sánchez Carrasco**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 027-0009604-9; **215) Benancio de la Cruz Trinidad**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar, provincia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Hato Mayor, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 067-0001985-1; **216) Jorge de la Cruz (Trinidad)**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 067-0002330-9; **217) Emilio Manuel Hernández Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 055-0001845-1; **218) Juan de Jesús Germán Rivas**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 055-0003159-5; **219) Luciano López**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 064-0025655-5; **220) Annodia del Carmen Díaz Marte**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 055-0026531-8; **221) Héctor Julio Cesar Tejada Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 051-0000925-6; **222) Victorino de Jesús García Santos**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0139663-8; **223) Zunilda Jáquez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Villa Tapia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0073301-3; **224) Wiliam Cuevas Plata**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Duvergé, provincia Independencia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 020-0013313-8; **225) Miniél Pérez Méndez**, dominicano, mayor de edad domiciliado y residente en el municipio Hondo Valle, provincia Elías Piña, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 099-0001143-9; **226) Antonio Desi**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0007848-3; **227) Bacilio Guerrero**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0000214-5; **228) Banahia Rodríguez Calderón**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, Cédula de identidad Núm. 028-0040926-6; **229) Bélgica Espinosa**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0057558-7; **230) Demetrio Bort Rijo**, dominicano, mayor de edad domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0019073-4; **231) Digna María Espiritusantos Guerrero**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0009214-6; **232) Estanislao Melo Ruiz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0008811-0; **233) Gabino Castillo Melo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0024999-3; **234) Gabriel Bello**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0073039-9; **235) Gregorio Cedeño**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0017264-1; **236) Hugo Alberto González**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0014798-1; **237) Karen Magdalena Aristy Cedeño**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0038822-1; **238) Luis Miguel Hernández Chávez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

titular Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0008374-9; **239) Luis Miguel Rafael Pillier**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0020392-5; **240) Luz Del Carmen Cedeño**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0042288-9; **241) Manuel Antonio Acosta Acosta**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0013560-6; **242) Miguel de los Santos Espinosa**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0000782-1; **243) Milagros Rodríguez De Mayans**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0004908-8; **244) Porfirio Antonio Guerrero Cedeño**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0009998-4; **245) Reynaldo Antonio Caraballo Inirio**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0060241-5; **246) Rudy Melanio Hidalgo Báez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0039028-4; **247) Cesarina Cedeño Acosta**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 085-0006922-7; **248) Francisco Rodríguez Castillo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 085-0001528-7; **249) Alejandro Ferreira Martínez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio La Romana, provincia del mismo nombre,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0057580-3; **250) Lila Pinales**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio La Romana, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0006186-1; **251) Angelito Santos Suriel**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Constanza, provincia La Vega, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 053-0015717-8; **252) César Augusto Rivas Matos**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Constanza, provincia La Vega, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 078-0001459-4; **253) Rosa Vicioso**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Constanza, provincia La Vega, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 053-0000668-0; **254) Elpidio Coronado**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Jarabacoa, provincia La Vega, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 050-0008334-4; **255) Gonzalo Antonio Robles Rosado**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Jarabacoa, provincia La Vega, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 050-0009569-4; **256) José Antonio Abreu Pichardo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Jarabacoa, provincia La Vega, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 050-0015426-9; **257) Pedro Benjamín Peña Duran**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Jarabacoa, provincia La Vega, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 050-0002561-8; **258) Ramón Ureña Torres**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Jarabacoa, provincia La Vega, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 050-00022026-8; **259) Benedicto Mejía**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio La Concepción de La Vega, provincia La Vega, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0071535-4; **260) Claudio Fernández Martí**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio La Concepción de La Vega, provincia La Vega, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0100613-4; **261) Cristina Batista**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio La Concepción de La Vega, provincia La



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vega, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0015725-0; **262) Elcida María Nolasco Caraballo**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio La Concepción de La Vega, provincia La Vega, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0052873-2; **263) Freddy Gómez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio La Concepción de La Vega, provincia La Vega, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0148756-5; **264) Jenny Vásquez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio La Concepción de La Vega, provincia La Vega, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0173762-1; **265) José Lantigua Gervacio Vélez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio La Concepción de La Vega, provincia La Vega, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0146558-7; **266) Junior Antonio Reyes Suarez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio La Concepción de La Vega, provincia La Vega, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0127489-8; **267) Leónides Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio La Concepción de La Vega, provincia La Vega, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0140493-3; **268) Luis Jesús Gómez Herrera**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio La Concepción de La Vega, provincia La Vega, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0049460-4; **269) Olga Altagracia Vásquez Vásquez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio La Concepción de La Vega, provincia La Vega, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0011238-8; **270) Roberto Tolentino**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio La Concepción de La Vega, provincia La Vega, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0055643-6; **271) Dony Eliceo Peñalo Lantigua**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 060-0000691-3; **272) Juan Ramón Liriano Alvarado**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 060-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

0012140-7; **273) Romula Fallett Peralta**, dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 060-0011214-1; **274) Andrea Vásquez**, dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0032231-7; **275) Jonhnolys De Los Santos**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0036769-2; **276) María Del Rosario Santos**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 118-0000430-8; **277) Miguel Alexander Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 118-00002924-8; **278) Alfonso Del Carmen Fermín Balcácer**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0003019-1; **279) Clarelina Sosa Brito**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0007878-6; **280) Fiordaliza Pichardo González**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0003678-4; **281) Franklin Núñez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0008687-0; **282) Heriberto Paulino**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0044041-6; **283) María Eugenia López Alberto**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0043940-0; **284) Obispo Confesor Marte Hernández**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Bonaó,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

provincia Monseñor Nouel, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0013796-2; **285) Radhamés Jiménez García**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0048351-5; **286) Ramona Coste Jerez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0054291-4; **287) Reynaldo Reynoso**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0046721-1; **288) Teófila Mercedes Tejeda Contreras**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0040732-4; **289) Eduardo Díaz Pérez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 123-0000922-7; **290) José Antonio Castillo Acosta**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 123-0002725-2; **291) Miguel Danilo Pérez Polanco**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 123-0003634-5; **292) José Dolores Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 090-0012862-0; **293) Mircio Antonio Leguizamon Lugo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 004-0003220-7; **294) Bonifacio Marcial**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Monte Plata, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 008-0008001-2; **295) Silvia Aybar Rafael**, dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Monte Plata, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 008-000203-4; **296) Jesús Liriano**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

residente en el municipio Peralvillo, provincia Monte Plata, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 005-0002990-5; **297) Beato Aquino Zamora**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 090-0003943-9; **298) Ney Eduardo Soto Jiménez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 090-0010081-9; **299) Simón Alt. Fernández Estévez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 090-0006305-8; **300) Xiomara Dilaña Báez Pérez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Sabana Grande de Boya, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 090-0010800-2; **301) Dora Luz Marte Rosado**, dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Yamasá, provincia Monte Plata, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 005-0013382-2; **302) Humberto Rafael García Jorge**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Castañuela, provincia San Fernando de Montecristi, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 101-0002653-2; **303) Norma María Marichal**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Castañuela, provincia San Fernando de Montecristi, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 101-0002653-2; **304) Héctor Rolando Jiménez Barrientos**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Guayubín, provincia San Fernando de Montecristi, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 045-0002512-9; **305) Libio Manuel Acosta**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Guayubín, provincia San Fernando de Montecristi, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 045-0005196-8; **306) Fátima Bethania Estévez**, dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Las Mata de Santa Cruz, provincia San Fernando de Montecristi, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 117-0000099-2; **307) Camilo Víctor Ramón Suero Grullón**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Montecristi,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Provincia San Fernando Montecristi, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 041-0002487-8; **308) Euclides Valdez Díaz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Pepillo Salcedo, Provincia San Fernando Montecristi, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 086-0002863-6; **309) Rafael Heladio Torres Díaz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Pepillo Salcedo, provincia San Fernando de Montecristi, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 086-0001676-3; **310) Rosa Lidia Muños Martínez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Pepillo Salcedo, Provincia San Fernando de Montecristi, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 086-0000244-1; **311) Francisca Belliard Mena**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Villa Vásquez, Provincia San Fernando de Montecristi, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 072-0002702-2; **312) Ana María Matos Ruiz**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Oviedo, provincia de Pedernales, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 091-0002459-6; **313) Quenia Bruselas Pérez Hernández**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Pedernales, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 069-00049518; **314) Andrea Guerrero**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Bani, Provincia Peravia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 003-0034298-6; **315) Félix Alberto Martínez Pérez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Nizao, provincia Peravia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 030-0027089-9; **316) José Altagracia Pérez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Nizao, Provincia Peravia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 084-0000287-2; **317) Juan Alberto Valdez Ortiz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Nizao, Provincia Peravia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 084-0002143-6; **318) Rosa Herminia Martínez Martínez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Nizao, Provincia Peravia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 084-04892-5; **319) Ynocencio Valdez**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Nizao, Provincia Peravia, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 030-0027089-9; **320) Giovanni Hermógenes Flores**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Imbert, provincia Puerto Plata, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 038-0000149-1; **321) Tomás Nolberto Batista Cruz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Imbert, provincia Puerto Plata, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 038-0000425-5; **322) Arcadia Rodríguez**, dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Luperón, provincia Puerto Plata, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 040-0000774-2; **323) Isaac Reynoso Brito**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Luyeron, provincia Puerto Plata, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 121-0009470-0; **324) Rafael Delfín Peña Domínguez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Luyeron, provincia Puerto Plata, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 040-0005687-1; **325) Xiomara Lantigua**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Luyeron, Provincia Puerto Plata, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 040-0001062-1; **326) Arturo Valentín Heisen Ortega**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Puerto Plata, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 037-0089064-7; **327) Hermes Juan José Ortiz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Puerto Plata, Provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 037-0029394-1; **328) Luis Méndez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Puerto Plata, Provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 037-0066025-5; **329) Rigoberto Castaños**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Puerto Plata, Provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 037-0065347-4; **330) Víctor Ortega**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Puerto Plata, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 037-0054840-1; **331) José Mercedes Vallejo**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Paniagua, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Sosúa, Provincia Puerto Plata, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 097-0003577-8; **332)** **Wilfredo Olivence**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Sosúa, Provincia Puerto Plata, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 097-0012429-1; **333)** **Manuel Cruz Ramos**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Villa Isabela, Provincia Puerto Plata, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 121-0003186-8; **334)** **Olmedo Peña Pérez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Villa Isabela, Provincia Puerto Plata, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 121-0000714-0; **335)** **Ángela Ysabel Bueno Salazar**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Las Terrenas, Provincia Samaná, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 066-006566-5; **336)** **Areli Drullard Germán**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Las Terrenas, Provincia Samaná, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 134-0002398-5; **337)** **José Antonio Rodríguez Polanco**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 066-0006955-0; **338)** **Mariana Herminia Vanderhost Galván**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Las Terrenas, Provincia Samaná, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 066-0005040-2; **339)** **Finez Vález Germán**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Samaná, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 065-0000421-0; **340)** **Franklin Moya**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Samaná, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0737121-0; **341)** **Rafael Tavera García**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Samaná, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0299877-4; **342)** **Santiago Piña Escalante**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Samaná, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 065-0001515-8; **343)** **Eusebio Bonilla**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Sánchez, provincia Samaná, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 066-0010974-5; **344) Jesús Antonio Flores Peña**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Sánchez, provincia Samaná, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 066-0000173-8; **345) Reyna José y Aquino**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Sánchez, provincia Samaná, Cédula de Identidad y Electoral Núm.066-0001882-1; **346) Antonio Fulgencio**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0023461-5; **347) José Alberto Sosa**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0032268-3; **348) Juan Campusano Piñeiro**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0001307-6; **349) Newyis Pastora Altagracia Méndez Rivas**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0032268-3; **350) Ana Luisa Rodríguez Tejeda**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 104-0012540-6; **351) Hipólito Lorenzo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 104-0002379-1; **352) Juan Antonio Nova Herrera**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 104-0007492-7; **353) Diomedes De Jesús Vizcaíno Villar**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Los Cacaos, provincia San Cristóbal, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 104-0014648-5; **354) Melido Gross Pérez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, Cédula de Identidad y Electoral



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Núm. 002-0108239-3; **355) Bienvenido Radhamés Moreno Vizcaíno**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio San Cristóbal, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0098695-8; **356) Eduard Montas**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio San Cristóbal, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 104-0012462-3; **357) Elida Arias Paredes**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio San Cristóbal, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0077819-9; **358) Fernando Arturo Valdez Ortiz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio San Cristóbal, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0005802-2; **359) José Osvaldo Leger Arias**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio San Cristóbal, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 085-0078285-2; **360) Luis Alberto Marte**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio San Cristóbal, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0074157-7; **361) Roberto Montas**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio San Cristóbal, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0065175-0; **362) Angélica Ogando**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 068-0010347-2; **363) Arabella López Jiménez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 068-0029363-8; **364) Diomaris Santana Rosario**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0444990-5; **365) Héctor René González**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 068-0000224-5; **366) Ignacio García Ramírez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

residente en el municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 068-0010378-7; **367) Manuel Simé Niver**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 068-00027167-5; **368) Rubén Darío Mejía Solano**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 068-0025502-5; **369) Altagracia De Pujols Arias**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Rancho Arriba, provincia San José de Ocoa, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 013-0037540-7; **370) Gabina Ramos**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Rancho Arriba, provincia San José de Ocoa, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 013-0009179-8; **371) Pablo Macea Pujols**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Rancho Arriba, provincia San José de Ocoa, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 013-0020293-2; **372) Fernando Daneris Encarnación**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio San José de Ocoa, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 013-0013292-3; **373) Claudia Martínez**, dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio San José de Ocoa, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 013-0024272-2; **374) Eduardo Read Soto**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio San José de Ocoa, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 013-0003842-7; **375) Eunice Augusta del Rosario Tueros Taveras**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio San José de Ocoa, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 013-0000742-2; **376) Juan Francisco Tejeda Contreras**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio San José de Ocoa, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 013-0005500-9; **377) Tirso Sepúlveda**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio San José de Ocoa, provincia del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 013-0000669-7; **378) María Luciano Comas**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Bohechio, provincia San Juan, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 109-0000167-7; **379) Aquiles Valdez Montero**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio El Cercado, provincia San Juan, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 014-0003906-9; **380) Luis Sandino Cepeda Encarnación**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Juan de Herrera, provincia San Juan, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-00299000-3; **381) Eliseo Vicioso Montero**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 011-0004300-7; **382) José Santiago Moreta**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 011-0020293-4; **383) Domingo Medina**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0002152-3; **384) Luis Alberto Mosquea**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0015786-3; **385) Isabel Santana Ortiz**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0045891-2; **386) María Franco Pérez**, dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0040106-0; **387) Rosa María Castillo Marte**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0077931-7; **388) Carmen María Álvarez Monegro**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0660479-6; **389) Elio Gumercindo Peguero**, dominicano, mayor de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

edad, domiciliado y residente en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 024-0000246-1; **390) Nelson Julio Polanco Polanco**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 024-0002198-2; **391) Luis Enrique Vargas Aybar**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 024-0010723-7; **392) Yorleni Carolina Castro Adon**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 024-0022969-2; **393) Isabel Álvarez Matos**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0045891-2; **394) Julio Cesar Guerrero Alonso**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 030-0000448-5; **395) Cruz Manuel Asencio Calcado**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio San Pedro de Macorís, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0075587-9; **396) Daniel Lázaro Tavarez Soto**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio San Pedro de Macorís, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0035503-5; **397) Esminia Rafaela Jiménez Abud**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio San Pedro de Macorís, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0026982-2; **398) Inés Xiomara Braya Casey**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio San Pedro de Macorís, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0051512-5; **399) Ismaris Cruel Jiménez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio San Pedro de Macorís, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-02124578-9; **400) Jeovanny Alejandro Santana**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Caraballo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio San Pedro de Macorís, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-00004705-3; **401) Juan Carlos Rosario Batista**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio San Pedro de Macorís, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0097301-9; **402) Ramón Manuel Carrasco Padilla**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio San Pedro de Macorís, provincia del mismo nombre, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0000120-9; **403) Eduardo Rey Guerrero**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 087-0003992-1; **404) Héctor Rafael Morales Sánchez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0051948-1; **405) Diego Bautista Gómez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 087-0004500-1; **406) Feliz María Reinoso Villa Faña**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 087-0004230-5; **407) Ramona Holguín Brito**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 087-0005653-7; **408) Clemente Alvarado**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio La Mata, provincia Sánchez Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0015576-5; **409) Cristian Santos**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio La Mata, provincia Sánchez Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0015499-0; **410) Clement Nidia de Jesús Luna Fernández**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio Jánico, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 035-0001121-2; **411) Leoncio Antonio Espinal Pérez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Municipio Jánico, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 035-0014165-4; **412) Marino Antonio Espinal Faña**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Jánico, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 035-0012135-9; **413) Zobeida del Carmen Vargas Pérez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio Jánico, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 035-0001535-3; **414) Jhonny Bolívar Hernández Hernández**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Licey al Medio, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 095-0007963-8; **415) Luis María Paulino Paulino**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Licey al Medio, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 095-0010373-5; **416) Paola Sahina Gonell Jiménez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio Mao, provincia Valverde, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0054609-3; **417) Fortunato Espinal**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Navarrete, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 096-0009927-0; **418) José Castillo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Puñal, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0175791-6; **419) Pedro Cáceres**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Puñal, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0162688-9; **420) Rafael René de Jesús Sosa Peña**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Puñal, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0168778-2; **421) Sarah Bernardita Sued Sem**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio Puñal, provincia Santiago, titular Cédula de Identidad y Electoral Núm. 095-0001448-6; **422) María Familia**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio San José de las Matas, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 036-0011946-9; **423) Adriano Beato Díaz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santiago de los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0139912-3; **424) Aldo Antonio Franco Vásquez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-039045-0; **425) Amauris Radamés Tolentino**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0470606-8; **426) Ambiorix Marcelo Colón**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0167516-7; **427) Ana Moronta**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0011888-8; **428) Angélica María Gutiérrez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0322720-7; **429) Cecilio Bisonó**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0139912-3; **430) Conrado Asencio**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0033906-2; **431) Denny Antonio Tavarez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0148475-0; **432) Emilio Guillen**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0142975-5; **433) Evelyn Mercedes Meléndez Peña**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0427103-0; **434) Francisco Alberto Espinal Bautista**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral Núm. 031-0264423-8; **435) Isabel Peralta**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0202144-5; **436) James Carlos Cordero Saint Hilarie**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0305939-4; **437) José Benedicto Núñez Domínguez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0202075-1; **438) José Díaz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0138693-0; **439) José Enrique Sued**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0199674-6; **440) José Germán Aracena Ventura**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0063936-2; **441) José Mauricio Estrella**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0083917-8; **442) Juan de Dios Almonte Infante**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0179921-5; **443) Lania María Curiel Durán**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0303862-0; **444) Maricela Altagracia Estévez Ramírez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0116151-5; **445) Roberto Antonio Domínguez Acevedo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Núm. 031-0127234-6; **446) Roberto Antonio Domínguez Núñez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0124784-3; **447) Rosario Franco**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0186566-9; **448) Silvestre Aquino**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santiago de los Caballeros, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0147982-6; **449) Tomas Belliard**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0190982-2; **450) Ysidro Antonio Jiménez Montesino**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0074254-7; **451) Ysidro Narciso Corniel**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0089677-2; **452) Edual Trigilio Rosado Tejada**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Tamboril, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 032-0001883-0; **453) Juan Tomás Núñez Martínez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Tamboril, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0198397-5; **454) Petra Veras**, dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Tamboril, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 032-0015728-1; **455) José Aníbal Sánchez Reyes**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Villa Bisonó-Navarrete, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 096-0017176-4; **456) Santa Altagracia Santelises Tavares**, dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Villa Bisonó-Navarrete, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 036-0001931-3; **457) William Francisco Bueno**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Villa Bisonó-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Navarrete, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 096-0004389-8; **458) Pedro Pablo Luna Cabrera**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Villa González, provincia Santiago, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 094-0004645-5; **459) Juan de Dios Jiménez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 046-0021956-4; **460) Nelson Gerónimo Durán Estévez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Monción, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 042-0004794-4; **461) Nelson Tejada**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0142790-8; **462) Ramón Radhamés Guzmán Rivera**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 042-0000140-4; **463) Ramón Radhamés Guzmán Herrera**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 042-0004395-0; **464) Juan Rafael Peralta Pérez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 043-0001751-3; **465) Miguel Tomás Jáquez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 046-0013364-1; **466) Alejandro González Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0866369-1; **467) Esther María Castillo Díaz**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0787821-7; **468) Hortensia Evangelina Wilson Canario**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0792146-2; **469) José Betancourt**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0647358-0; **470) Rodolfo Medina**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0868240-2; **471) Ruddy Alberto Cruz Betancourt**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1102075-6; **472) Victoriano Núñez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0725304-9; **473) Eugenio de la Cruz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-06609382-6; **474) Genaro Antonio Ayala Sánchez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0610004-3; **475) Abraham Sánchez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0352400-5; **476) Adriano Santana**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0402844-4; **477) Andrés Beltrán (Rebeca)**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0627549-8; **478) Ercira Mercedes Concepción Roque**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0808904-6; **479) Feliz Marte**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0602029-0; **480) Gilberto Balbuena**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Este,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0519361-9; **481) Isidro Griffin**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0631352-1; **482) Juan Bautista Almonte**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0639685-6; **483) Juan Esteban Rosario Núñez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0801795-5; **484) Juan Severino Martínez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0900464-8; **485) Juan Elías Nolasco**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0391181-4; **486) Manuel Emilio Chala**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0629830-0; **487) Máximo Matos**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1028073-2; **488) Pedro Santana**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0600781-8; **489) Rafael Pérez y Pérez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0008183-5; **490) Ana Montaña**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0587456-4; **491) Andrés Bautista**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1271176-7; **492) Daniel Marte**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1286073-9; **493) Dionisia Selmo**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1310630-6; **494) Eladio Fanit**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1096499-6; **495) Evangelista de la Cruz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Norte, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-02928990-0; **496) Francisco Guzmán**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0606079-1; **497) Gaudy Guzmán**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1195496-2; **498) Ivan Marte**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0840962-4; **499) Joaquín Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0607408-1; **500) Leonel Nova**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0814838-8; **501) Ramón Mosquea**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0957334-5; **502) Miguelina Pichardo**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1061414-6; **503) Tamara de la Rosa**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio Santo Domingo Oeste,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

provincia Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1075063-5; **504) Pedro Nicasio**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Esperanza, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0200663-6; **505) José Eugenio Guzmán**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Laguna Salada, provincia Valverde, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 092-0002896-8; **506) Ramón Estévez Almánzar López**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Laguna Salada, provincia Valverde, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 092-0002058-5; **507) Virgilio Fabal**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Laguna Salada, provincia Valverde, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 092-0005239-8; **508) Felipe Rafael Rodríguez Durán**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Mao, provincia Valverde, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0013421-3; **509) Juan Eligio Rojas Acevedo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Mao, provincia Valverde, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0009005-0; y **510) Yunis Arelis Altagracia Peralta Tineo**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio Mao, provincia Valverde, Cédula de Identidad y Electoral No. 034-0002879-5; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al **Lic. Natanael Santana Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1091832-3, y el **Lic. Eddy Alcántara Castillo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1036782-8, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras Núm. 98, Edificio Santa María, suite 206, del sector La Julia, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra: El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, entidad política constituida de conformidad con la Constitución y las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la Av. Tiradentes esquina San Cristóbal, Ensanche La Fe, Distrito Nacional;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

debidamente representado por su presidente, el **Ing. Carlos Morales Troncoso**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.. 026-0040049-9, domiciliado y residente en esta ciudad; representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, **Dr. Marino Berigüete**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm.. 001-0911773-9, domiciliado y residente en esta ciudad; **Lic. Rudis Ant. Liriano**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0846635-0, domiciliado y residente en esta ciudad; **Lic. Manuel A. Olivero**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0088187-8, domiciliado y residente en esta ciudad; **Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga**, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1530555-9, domiciliado y residente en esta ciudad; **Lic. Ruddy Nelson Frías Ángeles**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0161171-3, domiciliado y residente en esta ciudad; **Lic. Fredermido Ferreras**, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0817897-1, domiciliado y residente en esta ciudad; y **Lic. Sócrates Andújar Carbonell**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0150275-5, domiciliado y residente en esta ciudad; con estudio profesional abierto en la esquina noroeste de la intersección formada por Av. Abraham Lincoln esquina calle Paseo de los Locutores, Plaza La Francesa, segundo piso, Suite Núm.. 221, Distrito Nacional.

Vista: La supra indicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La instancia contentiva de la solicitud formal del uso de medios audiovisuales para contravenir medios de prueba en audiencia pública, depositada el 19 de octubre de 2012, por el **Dr. Marino Berigüete** y los **Licdos. Rudis Ant. Liriano, Manuel A. Olivero,**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Ruddy Nelson Frías Ángeles, Fredermido Ferreras y Sócrates Andújar Carbonell, abogados de la parte demandada.

Visto: El inventario de documentos depositado el 19 de octubre de 2012, por el **Doctor Marino Berigüete** y los **Licenciados Rudis Ant. Liriano, Manuel A. Olivero, Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Ruddy Nelson Frías Ángeles, Fredermido Ferreras y Sócrates Andújar Carbonell**, abogados de la parte demandada.

Vista: La instancia contentiva de la intervención voluntaria depositada el 29 de octubre de 2012, por los **Licenciados Edison Joel Peña y Heladio Inojosa**, en representación de **Novilia Mercedes Bobadilla, Humberto Junior Reyes, Bernardo Peña, Miguel Ángel Franco, Abrahan Sánchez, Adriano Santana y Ercira Mercedes Concepción**.

Visto: El inventario de documentos depositado el 29 de octubre de 2012, por los **Licenciados Edison Joel Peña y Heladio Inojosa**, abogados de la parte interviniente voluntaria.

Visto: El inventario de documentos depositado el 29 de octubre de 2012, por el **Licenciado Natanael Santana Ramírez** y el **Doctor Eddy Alcántara Castillo**, abogados de la parte demandante.

Visto: El inventario de documentos depositado el 01 de noviembre de 2012, por el **Doctor Marino Berigüete** y los **Licenciados Rudis Ant. Liriano, Manuel A. Olivero, Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Ruddy Nelson Frías Ángeles, Fredermido Ferreras y Sócrates Andújar Carbonell**, abogados de la parte demandada.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El inventario de documentos depositado el 02 de noviembre de 2012, por el **Doctor Marino Berigüete** y los **Licenciados Rudis Ant. Liriano, Manuel A. Olivero, Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Ruddy Nelson Frías Ángeles, Fredermido Ferreras y Sócrates Andújar Carbonell**, abogados de la parte demandada.

Visto: El inventario adicional de documentos depositado el 02 de noviembre de 2012, por el **Licenciado Natanael Santana Ramírez** y el **Doctor Eddy Alcántara Castillo**, abogados de la parte demandante.

Visto: El recurso de revisión depositado el 09 de noviembre de 2012, por el **Doctor Marino Berigüete** y los **Licenciados Rudis Ant. Liriano, Manuel A. Olivero, Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Ruddy Nelson Frías Ángeles y Fredermido Ferreras**, abogados de la parte demandada, incoado contra las diferentes decisiones del Tribunal Superior Electoral dictadas en audiencia pública el 08 de noviembre de 2012,

Visto: El escrito de recusación contra los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo, José Manuel Hernández y Marino Mendoza Rodríguez**, depositado el 12 de noviembre de 2012, por el **Doctor Marino Berigüete** y los **Licenciados Rudis Ant. Liriano, Manuel A. Olivero, Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Ruddy Nelson Frías Ángeles, Fredermido Ferreras y Sócrates Andújar Carbonell**, abogados de la parte demandada.

Visto: El inventario de documentos depositado el 14 de noviembre de 2012, por el **Doctor Marino Berigüete** y los **Licenciados Rudis Ant. Liriano, Manuel A. Olivero, Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Ruddy Nelson Frías Ángeles, Fredermido Ferreras y Sócrates Andújar Carbonell**, abogados de la parte demandada.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El inventario de documentos adicional depositado el 14 de noviembre de 2012, por el **Licenciado Natanael Santana Ramírez** y el **Doctor Eddy Alcántara Castillo**, abogados de la parte demandante.

Visto: El inventario de documentos depositados el 15 de noviembre de 2012, por los **Licenciados Edison Joel Peña** y **Heladio Inojosa**, abogados de la parte interviniente voluntaria.

Visto: El escrito de defensa depositado el 20 de noviembre de 2012, por el **Doctor Marino Berigüete** y los **Licenciados Rudis Ant. Liriano, Manuel A. Olivero, Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Ruddy Nelson Frías Ángeles** y **Fredermido Ferreras**, abogados de la parte demandada.

Visto: El escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones depositado el 14 de noviembre de 2012, por el **Licenciado Natanael Santana Ramírez** y el **Doctor Eddy Alcántara Castillo**, abogados de la parte demandante.

Visto: El escrito de defensa depositado el 20 de diciembre de 2012, por el **Doctor Marino Berigüete** y los **Licenciados Rudis Ant. Liriano, Manuel A. Olivero, Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Sócrates Andújar Carbonell, Ruddy Nelson Frías Ángeles** y **Fredermido Ferreras**, abogados de la parte demandada.

Visto: El Estatuto General del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, del 28 de junio de 2009 y sus modificaciones.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero del 2010.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero del 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio del 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 5 de octubre de 2012, este Tribunal fue apoderado de la **Demanda en Nulidad de Exclusión de la Condición de Miembros y Dirigentes del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, incoada por **Amable Aristy Castro, Guillermo Caram, Hilda Agramonte y Compartes**, en contra del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“PRIMERO: **DECLARAR** como buena y válida la presente demanda **EN NULIDAD DE EXCLUSION DE LA CONDICION DE MIEMBROS Y DIRIGENTES DEL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO**, de los demandantes, por haber sido realizada en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO: CONFIRMAR Y DECLARAR** que en los casos de los actuales demandantes no se ha producido renuncia alguna a la condición de miembros y de dirigentes del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC). **TERCERO: DECLARAR** la nulidad de la disposición de las autoridades del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) consignada en la comunicación de fecha 23 de abril del 2012, dirigida al Presidente de la Junta Central Electoral y contentiva de un listado de supuestos*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“renunciantes” del Partido, en aplicación del artículo 73 de la Constitución de la República Dominicana, y en consecuencia disponer la restitución en sus calidades de miembros y dirigentes del Partido Reformista Social Cristiano de los señores **AMABLE ARISTY CASTRO Y COMPARTES**. CUARTO: **DECLARAR** no conforme con la Constitución el párrafo I del artículo 11 de los estatutos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y en consecuencia disponer por el control difuso que le asiste la declaratoria de inconstitucionalidad dicho artículo. QUINTO: **DECLARAR** no conforme con el artículo 69 de la Constitución la exclusión de la condición de miembros y dirigentes de los demandantes, contenida en la comunicación de fecha 23 de Abril del 2012 y 6 de Junio del 2012 de la dirección de las autoridades del Partido Reformista Social (PRSC), y en consecuencia disponer por el control difuso que le asiste la declaratoria de inconstitucionalidad dichas exclusiones. SEXTO: **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en beneficio y provecho del **Lic. NATANAEL SANTANA RAMIREZ**, quien afirma estar avanzándola en su mayor parte”.*

Resulta: Que en la instancia contentiva de la solicitud formal del uso de medios audiovisuales para contravenir medios de prueba en audiencia pública, depositada el 19 de octubre de 2012, por el **Dr. Marino Berigüete** y los **Licdos. Rudis Ant. Liriano, Manuel A. Olivero, Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Ruddy Nelson Frías Ángeles, Fredermido Ferreras y Sócrates Andújar Carbonell**, en representación de la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que tengan a bien **AUTORIZAR** a la barra de la defensa del Partido Reformista Social Cristiano, PRSC, a la instalación en el Salón de Audiencias de los medios audiovisuales y de reproducción de los videos aportados como medios de prueba para hacerlos controvertidos a todas las partes en el proceso; y, **SEGUNDO:** Que **AUTORICE** a la reproducción de los videos en la audiencia pública, oral y contradictoria”.*

Resulta: Que el 22 de octubre de 2012, este Tribunal fue apoderado de la demanda en intervención voluntaria, depositada por los **Licenciados Edison Joel Peña y Heladio**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Inojosa, en representación de **Novilia Mercedes Bobadilla, Humberto Junior Reyes, Bernardo Peña, Miguel Ángel Franco, Abrahan Sánchez, Adriano Santana y Ercira Mercedes Concepción**, cuyas conclusiones son las siguientes:

***“IN LIMININ LITIS Y DE MANERA INCIDENTAL. PRIMERO:** Declarar buena y valida en cuanto a la forma la presente instancia en intervención voluntaria por haber sido hecho conforme lo establecen los artículos 339 y 341 del código de procedimiento civil, supletorio del derecho electoral y de todo derecho adjetivo. **SEGUNDO:** Declarar la incompetencia de atribuciones del tribunal superior electoral para conocer las acciones disciplinarias llevadas a cabo por el PRSC en contra de **AMABLE ARISTY CASTRO, JOSE ENRIQUEZ SUED, GUILLERMO CARAM**, y compartes, por las violaciones estatutarias y de las asambleas nacional extraordinarias citadas en curso de la instancia, toda vez de que sus casos serán y están siendo ventilados ante el tribunal disciplinario nacional, tribunal disciplinario municipal, provincial, de filiales, y de circunscripciones electorales o de recintos electorales según sea el caso, a la luz de lo que establecen los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y siguientes de los estatutos del **PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANÚM. TERCERO:** Declarar la inadmisibilidad por falta de calidad de los recurrentes toda vez de que los abogados actuante no representan la totalidad la totalidad de 510 demandantes, y como intervinientes voluntarios no hemos apoderado a los demandantes ni sus abogados para actuar en nuestro nombre, lo cual no podrá ser demostrado por no tener los poderes cuota litis que le acrediten como tal. **CUARTO:** Declarar la inadmisibilidad de la presente acción en nulidad en virtud de que dicha acción ya que fue juzgada anteriormente declarándose la legalidad de la resolución de la asamblea nacional extraordinaria del PRSC que en su artículo 03 establece la renuncia ipso facto de los demandantes **AMABLE ARISTY CASTRO, JOSE ENRIQUEZ SUED, GUILLERMO CARAM Y DEMAS DEMANDANTES** por violación a los estatutos del partido en sus artículos 75 y 76. Todo en virtud de lo que establece en la ley 834 de 1978 en su artículo 44 en lo que respecta a la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que se debe declarar por sentencia la vigencia de la resolución 03 de la asamblea nacional extraordinaria de fecha 19 de enero del año 2012 celebrada por el **PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO** para proclamar además la concertación patriótica con el **PLD** y el bloque*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

progresista y la candidatura presidencial del LIC. DANILO MEDINA SANCHEZ. QUINTO: Que de no acoger los incidentes planteados se ordene la comparecencia personal de las partes a los fines de establecer con su presencia y declaración si realmente han apoderado a los abogados y parte demandante en la irrita acción en nulidad ante ese honorable tribunal superior electoral. DE MANERA PRINCIPAL Y PARA EL HIPOTETICO E IMPROBABLE CASO DE QUE NO SEAN ACOGIDAS NUESTRAS CONCLUSIONES INCIDENTALES CONCLUIMOS DE LA SIGUIENTE MANERA: PRIMERO: Declarar buena y valida en cuanto a la forma la presente instancia en intervención voluntaria por haber sido hecho conforme lo establecen los artículos 339, 349 y 341 del código de procedimiento civil, supletorio de derecho electoral y de todo derecho adjetivo. SEGUNDO: En cuanto al fondo que sea rechazada la presente instancia por improcedente, mal instrumentada y carente de base legal. TERCERO: Que en caso de acoger la presente demanda sean excluidos los intervinientes voluntarios toda vez de que es nuestra voluntad someternos a juicio disciplinario por ante el partido reformista social cristiano. Y haréis una sana administración de justicia”.

Resulta: Que el 20 de noviembre de 2012 el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, depositó ante este Tribunal su escrito de defensa, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos auténticos Nos. 10 y 11 de fecha 14 de noviembre del año 2012, instrumentados por el Dr. JUAN CARLOS SANCHEZ VASQUEZ, notario público de los del Núm.ero para el Distrito Nacional, colegiatura Núm. 2380, porque al tratarse de un acto autentico, requieren formalidades de solemnidad en su instrumentación, que no fueron observadas, como son: no estar debidamente registrados, no haberse emitido la compulsua notarial, y depositarse ante este tribunal la matriz del supuesto acto, en franca violación de las disposiciones de la Ley 301 sobre Notarios. **SEGUNDO:** Ratificar nuestras conclusiones incidentales de NULIDAD DE LA INSTANCIA INTRODUCTIVA, depositada por los señores AMABLE ARISTY CASTRO, GUILLERMO CARAM, JOSE ENRIQUE SUED y compartes por intermedio de sus abogados en fecha 5 de octubre del año 2012, por incluir entre los demandantes a los señores JOSE ANTONIO CASTILLO ACOSTA, JOSE



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*ALTAGRACIA PEREZ y PABLO SANTAMARIA VILORIO, personas FALLECIDAS en los años 2008, 2011 y 2009, respectivamente, toda vez que de conformidad con las disposiciones del ARTICULO 344 del Código de Procedimiento Civil, norma legislativa de carácter supletorio en materia electoral, dispone expresamente LA NULIDAD DE TODOS LOS ACTOS, PROCEDIMIENTOS Y SENTENCIAS QUE SE REALICEN CON POSTERIORIDAD A LA MUERTE DEL DEMANDANTE, como se comprueba mediante las actas de defunción depositadas en la presente instancia. SUBSIDIARIAMENTE, SIN RENUNCIAR A LAS CONCLUSIONES ANTERIORES: **TERCERO:** DECLARAR LA EXCLUSION de los 279 poderes supuestamente firmados en fecha 21 de septiembre del 2012 y depositados por los abogados demandantes ante este tribunal en fecha 29 de octubre del año 2012; en virtud de que el notario público actuante, Dr. RICARDO FERRERAS SEGURA, mediante acto autentico Núm.004-2012 de fecha 29 de octubre del 2012, se retracto de las certificaciones de firma, porque NO FUERON FIRMADOS EN SU PRESENCIA, NO CONOCE A LOS PODERDANTES, NO HABER COMPROBADO LA IDENTIDAD Y CALIDAD DE LAS PERSONAS QUE FIRMARON LOS PODERES, NI SI LAS PERSONAS ESTAN VIVAS, MUERTAS O VIVEN EN EL PAIS. **CUARTO:** ACOGER COMO BUENOS Y VALIDOS, SOLAMENTE los 14 poderes suscritos en fecha 01 de noviembre del 2012, con firmas certificadas por el Dr. JUAN CARLOS SANCHEZ VELAZQUEZ, y depositados por los abogados demandantes ante este tribunal en fecha 14 de noviembre del año 2012, de los señores SHGEDE GUILLERMON CARAM HERRERA, GERMAN ARISMENDY RAMIREZ RODRIGUEZ, MIGUELINA PICHARDO, INGRID YEARA VIDAL, MARIA ASUNCION GATON HERNANDEZ, IVAN MARTE, ISIDRO GRIFIN, DANIEL MARTE, EVANGELISTA DE LA CRUZ, MANUEL EMILIO CHALAS, JOSE ANDRES BELTRAN, PEDRO SANTANA, FELIZ MARTE, **POR SER LOS UNICOS QUE TIENEN ALGUN VALOR PROBATORIO Y NO HABER SIDO RETRACTADA LA FIRMA DEL NOTARIO. MAS SUBSIDIARIAMENTE, SIN RENUNCIAR A LAS CONCLUSIONES ANTERIORES. QUINTO:** DECLARAR LA EXCLUSION DE LOS SEÑORES FELIX MARIA ALANTARA RAMIREZ, LEANDRO STALIN LEBRON MARRANI, GUILLERMO WILLIAM GONZALEZ CASADO, ELQUIS MARIA LEMOS VARGAS, FRANK JULIO VASQUEZ NOVA, WILSON SANCHEZ RAMIREZ, MERCEDES DE LEON, SANTOS FLORENTINO CANARIO, ANDREA FERRERAS, LILIANA MATEO CUEVAS, MARIA ATENEDORA PEREZ RIVAS, MIREYA SOFIA FELIZ*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RAMIREZ, ADALINA FELIZ REYES, AUGUSTO MANUEL CARABALLO FELIZ, LOURDES MARIA FELIZ MONTERO, ALTAGRACIA REYES, RAFAEL SAMBOY DE LA CRUZ, EUSEBIO RODRIGUEZ LOPEZ, GLADIS ESPINOSA DE FELIZ, RUTH VIVIANA CASTRO FELIZ, BENERANDA MATOS ACOSTA, JUAN FRANCO BRITO, ELENA GORETI BONIFACIO CRUZ, ESTHER KELIS JIMENEZ, EREMINDA MERCEDES CASTILLO MEDINA, GILMA MERCEDES JIMENEZ, JUAN SANTANA GOMEZ, CONSUELO YNSENG MUÑOZ, MERCEDITA BERNARD, HECTOR MAURICIO PAREDES, LICELO DEL CARMEN SANCHEZ MEJIA DE ARRIBA, ANA ELKA RODRIGUEZ, REYE DE LOS SANTOS, FRANCISCO DE LA ROSA ENCARNACION, DIGNA YCIDRA ABREU, FATIMA VIRGINIA J. OVALLES PEGUERO, GUARIONEX SANCHEZ, ROSELIA JAVIER SANCHEZ, EMILIO MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, ANNODIA DEL CARMEN DIAZ MARTE DE LIRIANO, DIGNA MARIA ESPIRITUSANTO GUERRERO, HUGO ALBERTO GONZALEZ, CESARINA CEDEÑO ACOSTA, FRANCISCO RODRIGUEZ CASTILLO, LILA PINALES, ANGELITO SANTOS SURIEL, ELPIDIO CORONADO, GONZALO ANTONIO ROBLES ROSARIO, JUNIOR ANTONIO REYES SUAREZ, MARIA EUGENIA LOPEZ ALBERTO, MIGUEL ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA, MIRIO ANTONIO LEGUIZAMON LUGO, JESUS LIRIANO, HUMBERTO RAFAEL GARCIA JORQUE, NORMA MARIA MARICHAL DE RODRIGUEZ, FATIMA BETANIA ESTEVEZ, ROSA LIDIA MUÑOZ MARTINEZ, ANA MARIA MATOS RUIZ, QUENIA BRUSELAS PEREZ HERNANDEZ, ISAAC REYNOSO BRITO, XIOMARA LANTIGUA, OLMEDO PEÑA PEREZ, ANGELA YSABEL BUENO SALAZAR, JESUA ANTONIO FLORES PEÑA, REYNA JOSE Y. AQUINO, NEWYIS PASTORA ALTAGRACIA MENDEZ RIVAS, ANA LUISA RODRIGUEZ TEJADA, JUAN ANTONIO NOVA HEREDIA, DIOMEDES DE JESUS VIZCAINO VILLAR, LUIS ALBERTO MARTE, RUBEN DARIO MEJIA SOLANO, ALTAGRACIA D. PUJOLS ARIAS, EUNICE AUGUSTA DEL ROSARIO TUEROS TAVEI, MARIA LUCIANO COMAS, AQUILES VALDEZ MONTERO, LUIS SANDINO CEPEDA ENCARNACION, JOSE SANTIAGO MORETA, ISABEL SANTANA ORTIZ, ROSA MARIA CASTILLO MARTE, CARMEN MARINA ALVAREZ MONEGRO, ELIO GUIMERCINDO PEGUERO, LUIS ENRIQUE VASGAS AYBAR, YORLENI CAROLINA CASTRO ADON, ISABEL ALVAREZ MATOS, JULIO CESAR CARRERO ALONSO, CRUZ MANUEL ASECIO CALADO, JEOVANNY ALEJANDRO SANTANA CARABALLO, JUAN CARLOS ROSARIO BATISTA, RAMON MANUEL



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*CARRASCO PADILLA, FELIZ MARIA REINOSO VILLA FAÑA, RAMONA HOGUIN BRITO, CLEMENTE ALVARADO, CRISTIAN SANTOS, MARINO ANTONIO ESPINAL FAÑA, ZOBEIDA DEL CARMEN VARGAS PEREZ, LUIS MARIA PAULINO PAULINO, ANA PETROUSKA GARCIA MATTA, YSIDRO ANTONIO JIMENEZ MONTESINO, YSIDRO NARCISO CORNIEL, JUAN TOMAS NUÑEZ MARTINEZ, RAMON RADHAMES GUZMAN HERRERA, ALEJANDRO GONZALEZ RODRIGUEZ, MIEMBROS EX OFICIO DEL DIRECTIVO CENTRAL EJECUTIVO, en virtud de las disposiciones del Artículo 30, Párrafo I, del Estatuto del PRSC, por tratarse de legisladores, síndicos, vice síndicos, regidores, presidentes y secretarios generales de los Directivos de Distritos Municipales, posiciones ad hoc, que se ejerce mientras se encuentra en el ejercicio de esas funciones públicas electivas y cesan de manera automática una vez concluida el período para el cual fue electo. MAS SUBSIDIARIAMENTE, SIN RENUNCIAR A LAS CONCLUSIONES ANTERIORES: **SEXTO:** Que tengáis a bien rechazar la presente demanda e instancia por improcedente mal fundada y carente de base legal toda vez que la comunicación atacada de nulidad simplemente se circunscribió a comunicarle a la Junta Central Electoral, aquellos miembros que de manera expresa ejercieron su derecho a renunciar a las funciones que ocupaban en el PRSC; aquellos miembros que dejaron de ser miembros ex officio del Directorio Central Ejecutivo, por haber cesado en las funciones electivas que desempeñaban y aquellos que de manera pública y notoria violaron los artículos 11 y literales E), G), K), M) y O) del Artículo 75 del Estatuto del Partido, donde se describen las infracciones o faltas graves que comprometen la responsabilidad de los miembros y dirigentes del Partido. Normativa amparada por el marco procesal, legal y Estatutario del PRSC de obligatorio cumplimiento e inapelable". Que la comunicación a la Junta Central Electoral fue realizada con estricto apego a la Constitución de la República, la Ley Electoral y Estatuto del PRSC. **SEPTIMO:** Compensar las costas por ser materia electoral. **OCTAVO:** Plazo de 10 días hábiles para escrito justificativo de conclusiones".*

Resulta: Que el 20 de diciembre de 2012 el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, depositó ante este Tribunal su escrito de defensa, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos auténticos Nos. 10 y 11 de fecha 14 de noviembre del año 2012, instrumentados por el Dr. JUAN CARLOS SANCHEZ VASQUEZ, notario público de los del Núm.ero para el Distrito Nacional, colegiatura Núm. 2380, porque al tratarse de un acto auténtico, requieren formalidades de solemnidad en su instrumentación, que no fueron observadas, como son: no estar debidamente registrados, no haberse emitido la compulsión notarial, y depositarse ante este tribunal la matriz del supuesto acto, en franca violación de las disposiciones de la Ley 301 sobre Notarios. **SEGUNDO:** Ratificar nuestras conclusiones incidentales de NULIDAD DE LA INSTANCIA INTRODUCTIVA, depositada por los señores AMABLE ARISTY CASTRO, GUILLERMO CARAM, JOSE ENRIQUE SUED y compartes por intermedio de sus abogados en fecha 5 de octubre del año 2012, por incluir entre los demandantes a los señores JOSE ANTONIO CASTILLO ACOSTA, JOSE ALTAGRACIA PEREZ y PABLO SANTAMARIA VILORIO, personas FALLECIDAS en los años 2008, 2011 y 2009, respectivamente, toda vez que de conformidad con las disposiciones del ARTICULO 344 del Código de Procedimiento Civil, norma legislativa de carácter supletorio en materia electoral, dispone expresamente LA NULIDAD DE TODOS LOS ACTOS, PROCEDIMIENTOS Y SENTENCIAS QUE SE REALICEN CON POSTERIORIDAD A LA MUERTE DEL DEMANDANTE, como se comprueba mediante las actas de defunción depositadas en la presente instancia. **TERCERO:** DECLARAR LA EXCLUSION de los 279 poderes supuestamente firmados en fecha 21 de septiembre del 2012 y depositados por los abogados demandantes ante este tribunal en fecha 29 de octubre del año 2012; en virtud de que el notario público actuante, Dr. RICARDO FERRERAS SEGURA, mediante acto auténtico Núm.004-2012 de fecha 29 de octubre del 2012, se retractó de las certificaciones de firma, porque NO FUERON FIRMADOS EN SU PRESENCIA, NO CONOCE A LOS PODERDANTES, NO HABER COMPROBADO LA IDENTIDAD Y CALIDAD DE LAS PERSONAS QUE FIRMARON LOS PODERES, NI SI LAS PERSONAS ESTAN VIVAS, MUERTAS O VIVEN EN EL PAIS. **CUARTO:** ACOGER COMO BUENOS Y VALIDOS, SOLAMENTE los 14 poderes suscritos en fecha 01 de noviembre del 2012, con firmas certificadas por el Dr. JUAN CARLOS SANCHEZ VELAZQUEZ, y depositados por los abogados demandantes ante este tribunal en fecha 14 de noviembre del año 2012, de los señores SHGEDE GUILLERMON CARAM HERRERA, GERMAN ARISMENDY RAMIREZ RODRIGUEZ, MIGUELINA PICHARDO, INGRID YEARA VIDAL, MARIA ASUNCION GATON



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*HERNANDEZ, IVAN MARTE, ISIDRO GRIFIN, DANIEL MARTE, EVANGELISTA DE LA CRUZ, MANUEL EMILIO CHALAS, JOSE ANDRES BELTRAN, PEDRO SANTANA, FELIZ MARTE, **POR SER LOS UNICOS QUE TIENEN ALGUN VALOR PROBATORIO Y NO HABER SIDO RETRACTADA LA FIRMA DEL NOTARIO. QUINTO: DECLARAR LA EXCLUSION DE LOS SEÑORES FELIX MARIA ALANTARA RAMIREZ, LEANDRO STALIN LEBRON MARRANI, GUILLERMO WILLIAM GONZALEZ CASADO, ELQUIS MARIA LEMOS VARGAS, FRANK JULIO VASQUEZ NOVA, WILSON SANCHEZ RAMIREZ, MERCEDES DE LEON, SANTOS FLORENTINO CANARIO, ANDREA FERRERAS, LILIANA MATEO CUEVAS, MARIA ATENEDORA PEREZ RIVAS, MIREYA SOFIA FELIZ RAMIREZ, ADALINA FELIZ REYES, AUGUSTO MANUEL CARABALLO FELIZ, LOURDES MARIA FELIZ MONTERO, ALTAGRACIA REYES, RAFAEL SAMBOY DE LA CRUZ, EUSEBIO RODRIGUEZ LOPEZ, GLADIS ESPINOSA DE FELIZ, RUTH VIVIANA CASTRO FELIZ, BENERANDA MATOS ACOSTA, JUAN FRANCO BRITO, ELENA GORETI BONIFACIO CRUZ, ESTHER KELIS JIMENEZ, EREMINDA MERCEDES CASTILLO MEDINA, GILMA MERCEDES JIMENEZ, JUAN SANTANA GOMEZ, CONSUELO YNSENG MUÑOZ, MERCEDITA BERNARD, HECTOR MAURICIO PAREDES, LICELO DEL CARMEN SANCHEZ MEJIA DE ARRIBA, ANA ELKA RODRIGUEZ, REYE DE LOS SANTOS, FRANCISCO DE LA ROSA ENCARNACION, DIGNA YCIDRA ABREU, FATIMA VIRGINIA J. OVALLES PEGUERO, GUARIONEX SANCHEZ, ROSELIA JAVIER SANCHEZ, EMILIO MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, ANNODIA DEL CARMEN DIAZ MARTE DE LIRIANO, DIGNA MARIA ESPIRITUSANTO GUERRERO, HUGO ALBERTO GONZALEZ, CESARINA CEDEÑO ACOSTA, FRANCISCO RODRIGUEZ CASTILLO, LILA PINALES, ANGELITO SANTOS SURIEL, ELPIDIO CORONADO, GONZALO ANTONIO ROBLES ROSARIO, JUNIOR ANTONIO REYES SUAREZ, MARIA EUGENIA LOPEZ ALBERTO, MIGUEL ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA, MIRIO ANTONIO LEGUIZAMON LUGO, JESUS LIRIANO, HUMBERTO RAFAEL GARCIA JORQUE, NORMA MARIA MARICHAL DE RODRIGUEZ, FATIMA BETANIA ESTEVEZ, ROSA LIDIA MUÑOZ MARTINEZ, ANA MARIA MATOS RUIZ, QUENIA BRUSELAS PEREZ HERNANDEZ, ISAAC REYNOSO BRITO, XIOMARA LANTIGUA, OLMEDO PEÑA PEREZ, ANGELA YSABEL BUENO SALAZAR, JESUA ANTONIO FLORES PEÑA, REYNA JOSE Y. AQUINO, NEWYIS PASTORA ALTAGRACIA MENDEZ RIVAS, ANA LUISA RODRIGUEZ TEJADA,***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*JUAN ANTONIO NOVA HEREDIA, DIOMEDES DE JESUS VIZCAINO VILLAR, LUIS ALBERTO MARTE, RUBEN DARIO MEJIA SOLANO, ALTAGRACIA D. PUJOLS ARIAS, EUNICE AUGUSTA DEL ROSARIO TUEROS TAVEI, MARIA LUCIANO COMAS, AQUILES VALDEZ MONTERO, LUIS SANDINO CEPEDA ENCARNACION, JOSE SANTIAGO MORETA, ISABEL SANTANA ORTIZ, ROSA MARIA CASTILLO MARTE, CARMEN MARINA ALVAREZ MONEGRO, ELIO GUIMERCINDO PEGUERO, LUIS ENRIQUE VASGAS AYBAR, YORLENI CAROLINA CASTRO ADON, ISABEL ALVAREZ MATOS, JULIO CESAR CARRERO ALONSO, CRUZ MANUEL ASENCIO CALADO, JEOVANNY ALEJANDRO SANTANA CARABALLO, JUAN CARLOS ROSARIO BATISTA, RAMON MANUEL CARRASCO PADILLA, FELIZ MARIA REINOSO VILLA FAÑA, RAMONA HOGUIN BRITO, CLEMENTE ALVARADO, CRISTIAN SANTOS, MARINO ANTONIO ESPINAL FAÑA, ZOBEIDA DEL CARMEN VARGAS PEREZ, LUIS MARIA PAULINO PAULINO, ANA PETROUSKA GARCIA MATTA, YSIDRO ANTONIO JIMENEZ MONTESINO, YSIDRO NARCISO CORNIEL, JUAN TOMAS NUÑEZ MARTINEZ, RAMON RADHAMES GUZMAN HERRERA, ALEJANDRO GONZALEZ RODRIGUEZ, MIEMBROS EX OFICIO DEL DIRECTIVO CENTRAL EJECUTIVO, en virtud de las disposiciones del Artículo 30, Párrafo I, del Estatuto del PRSC, por tratarse de legisladores, síndicos, vice síndicos, regidores, presidentes y secretarios generales de los Directivos de Distritos Municipales, posiciones ad hoc, que se ejerce mientras se encuentra en el ejercicio de esas funciones públicas electivas y cesan de manera automática una vez concluida el período para el cual fue electo. **SEXTO:** Que tengáis a bien rechazar la presente demanda por improcedente mal fundada y carente de base legal toda vez que la comunicación atacada de nulidad simplemente se circunscribió a comunicarle a la Junta Central Electoral, aquellos miembros que de manera expresa ejercieron su derecho a renunciar a las funciones que ocupaban en el PRSC; aquellos miembros que dejaron de ser miembros ex oficio del Directorio Central Ejecutivo, por haber cesado en las funciones electivas que desempeñaban y aquellos que de manera pública y notoria violaron los artículos 11 y literales E), G), K), M) y O) del Artículo 75 del Estatuto del Partido, donde se describen las infracciones o faltas graves que comprometen la responsabilidad de los miembros y dirigentes del Partido. Normativa amparada por el marco procesal, legal y Estatutario del PRSC de obligatorio cumplimiento e inapelable". Que la comunicación a la Junta Central Electoral fue realizada con estricto apego a la Constitución de la República, la Ley Electoral y Estatuto del PRSC.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEPTIMO: RECHAZAR la solicitud incidental de “medida cautelar” en cuanto al control difuso del artículo 11 de los Estatutos del Partido Reformista Social Cristiano, en virtud que dicha medida afectaría a la colectividad del partido. **OCTAVO:** Compensar las costas por ser materia electoral”.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 16 de octubre de 2012, compareció el **Doctor Eddy Alcántara Castillo** conjuntamente con el **Licenciado Natanael Santana Ramírez**, en nombre y representación de **Amable Aristy Castro, Guillermo Caram, Hilda Agramonte y compartes**, parte demandante; y los **Licenciados Ruddy Nelson Frías Ángeles, Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Rudis Antonio Liriano, Sócrates Andújar y Fredermido Ferreras**, por sí y por el **Doctor Marino Berigüete**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: “Que sea declarada mal perseguida la presente audiencia por la violación del plazo procesal de la octava franca de ley para los emplazamientos; que se tenga bien determinar que quede a la parte más diligente fijar una próxima audiencia, mediante secretaría, y que se proceda a emplazar al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, conforme al plazo de la octava franca de ley, para dicha audiencia, a los fines de proteger el sagrado derecho a defensa que le asiste, consagrado en el artículo 69 y siguiente de la Constitución Dominicana. Es cuanto”.

La parte demandante: “Que por lo anteriormente expresado y señalado, este Honorable Tribunal tenga a bien rechazar en todas sus partes las conclusiones como medidas incidentales planteadas y presentadas por la parte demandada, en aras de imponer al Tribunal un mecanismo diferente al que se adoptó desde sus inicios para el desenvolvimiento de los procesos electorales. Bajo reservas”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandada: *Ratificamos nuestras conclusiones”.*

La parte demandante: *“Nosotros ratificamos conclusiones”.*

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de la parte demandada concluyeron:

“No planteemos precedentes que podrían ser nefastos. Ratificamos conclusiones”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Se rechaza el pedimento de la parte demandada, sobre que se declare mal perseguida la presente acción. **Segundo:** Se concede un plazo recíproco para el depósito de documentos, a vencimiento el próximo viernes a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), cualquier documento debe ser depositado en duplicado, por ante la Secretaría de este Tribunal, para que la otra parte tome conocimiento y con el objetivo de garantizar el sagrado debido proceso y el derecho a la defensa consagrado por el artículo 69 de la Constitución de la República, se le concede entonces un plazo a la parte accionada, pero ese plazo va estar enmarcado dentro del tiempo que nosotros vamos a fijar para el conocimiento del presente caso. **Tercero:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el día martes que contaremos a 23 de octubre del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.). **Tercero:** Vale citación para las partes, envueltas en el presente proceso”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 23 de octubre de 2012, comparecieron los **Doctores Eddy Alcántara Castillo y Amauris Guzmán** conjuntamente con el **Licenciado Natanael Santana Ramírez**, en nombre y representación de **Amable Aristy Castro, Guillermo Caram, Hilda Agramonte y compartes**, parte demandante; los **Licenciados Edison Joel Peña, Ramón Antonio Martínez, Heladio Inojosa y Edwin Pascual**, en representación de **Novilia Mercedes Bobadilla, Humberto Junior Reyes, Bernardo**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Peña, Miguel Ángel Franco, Abrahan Sánchez, Adriano Santana y Ercira Mercedes Concepción, parte interviniente voluntaria; y los **Licenciados Ruddy Nelson Frías Ángeles, Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Rudis Antonio Liriano, Sócrates Andújar, Manuel Olivero y Fredermido Ferreras**, por sí y por el **Doctor Marino Berigüete**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada; e inmediatamente el Presidente del Tribunal le preguntó a la parte interviniente voluntaria si formaban parte de la demanda principal, procediendo la misma a manifestar lo siguiente:

“Originalmente Honorable y aquí es que resulta la situación, sus nombres figuran en la demanda principal, sin embargo, nosotros estamos aquí precisamente, porque en ningún momento nuestros representados han dado mandato a ningún otro abogado para ser representado, en consecuencia, la decisión que pueda tomar este Tribunal les sea de alguna manera oponible; nosotros estamos interviniendo voluntariamente en nombre de ellos para dejar asentada esa situación y extraer cualquier consecuencia de derecho que fuera necesaria. Nosotros queremos también informar al Tribunal que depositamos la intervención ante la Secretaría de este Tribunal y notificamos a los abogados, tal cual como establece la ley, de la parte demandante principal en este proceso de nuestra intervención; sin embargo, nosotros teníamos un pedimento que hacer, y es solicitar a este Tribunal que tenga a bien aplazar el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de nosotros regularizar la intervención, toda vez, que nosotros tenemos que notificar a los abogados de los demandados en la demanda principal, y además, también Honorable, tomar conocimiento de todas y cada una de las piezas que conforman el expediente, en el interés de nuestro representado. Bajo reservas”.

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de la parte demandante y de la parte en intervención voluntaria concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“En tal virtud, nosotros vamos a concluir respecto a la intervención voluntaria, planteando que la misma sea rechazada, toda vez, que no puede ser interviniente voluntario aquel que es parte del*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proceso; y que tenga a bien ordenar la continuación de la presente audiencia”.

La parte interviniente voluntaria: *“Que nos permitan regularizar y tomar conocimiento de documentos, y que el Tribunal fije una fecha próxima, no tenemos inconveniente que la fecha sea lo más próxima posible”.*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte demandante concluyeron:

*“Si este Tribunal acepta la figura que no existe en la ley, que crea este Honorable Tribunal, de que cada uno que se sienta afectado con una decisión que tomó el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, sin derecho, porque hicieron de ellos el principio de “Electa una vía”, ya ellos eligieron esta vía, y por lo tanto, si se le permite la intervención voluntaria a cualquiera de los miembros que fue votado, este Tribunal van a pasar los 12 años que le quedan a este Tribunal conociendo una demanda, porque ellos van usar ese superfluo para que esta audiencia nunca pase; por lo tanto, me adhiero a las conclusiones del colega Natanael”.*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: *“Entendemos que la parte interventora debe notificarnos dicha intervención, a los fines de nosotros tomar conocimiento de la misma. Creemos que el pedimento de que ellos desean regularizar, debe ser acogido, porque es de orden público y se impone a la parte; ellos no nos han notificado a nosotros, no tenemos conocimiento, apenas estamos frente, según vemos y de una vez buscamos las demandas incidentales, y eso es lo que estamos, es frente a eso, es una figura jurídica, no es ningún atropello a la barra contraria. Bajo reservas”.*

La parte demandante: *“Nosotros ratificamos nuestro pedimento”.*

La parte interviniente voluntaria: *“Reiterar que nosotros no hemos querido en ningún momento versar sobre el fondo de nuestra intervención, por lo tanto, decir que es inadmisibile, que se rechace, que es improcedente, son*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

questiones que nosotros la vamos a defender en un momento procesal oportuno; lo que estamos pidiendo en estos momentos, es tan sencillamente, es que se nos permita regularizar esa intervención, tomar conocimiento de los documentos que están depositados en el Tribunal, y en ese momento entonces, yo personalmente, en representación de nuestros representados voy a defender toda y cada una de las postura del doctor, en lo relativo que si es parte o no del proceso, no puede ser interviniente, es un aspecto que el juez debe valorar, los jueces deben valorar, una vez se haya regularizado la intervención, que las partes tomen conocimiento de los mismos, porque afecta a cada una de las partes en el proceso y una de ella no ha sido notificada, es tan sólo lo que pedimos, además, de que nosotros mismos no tenemos un conocimiento completo del expediente porque no hemos depositado todas las piezas del mismo para nosotros poder de alguna manera contrarrestar los argumentos de la contra parte, por un lado; por otro lado Honorable, evidentemente que para intervenir, necesariamente la sentencia que intervenga, tiene que afectar la parte que está interviniendo, en este caso le afecta directamente porque se ha usado su nombre, para sus fines, pero como es aspecto de discutir el fondo de la intervención forzosa, nosotros sólo vamos a reiterar nuestro pedimento en relación a que se nos permita regularizar y tomar conocimiento de los documentos que fueron depositados. Es cuanto”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de retirarse a deliberar falló de la manera siguiente:

“Primero: Ordena a las partes envueltas en el presente proceso, demandantes, demandado e intervinientes voluntarios, depositar por Secretaría General, en un plazo de cuatro días, el cual vence el lunes 29 a las 4:00PM, los poderes de sus representados; vencido este plazo, se otorga un plazo que vence el martes 30 a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) para que las partes tomen conocimiento de los mismos. **Segundo:** Se le otorga un plazo de cuatro días el cual vence el lunes a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) para que los intervinientes voluntarios regularicen su acción. **Tercero:** Aplaza el conocimiento de la presente causa y fija audiencia para el día miércoles 31 de octubre del presente año a las 9:00 horas de la mañana (9:00 a.m.). **Cuarto:** Vale citación para las partes”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 31 de octubre de 2012, comparecieron el **Doctor Eddy Alcántara Castillo** y el **Licenciado Natanael Santana Ramírez**, en nombre y representación de **Amable Aristy Castro, Guillermo Caram, Hilda Agramonte y compartes**, parte demandante; los **Licenciados Edison Joel Peña y Ramón Antonio Martínez**, en representación de **Novilia Mercedes Bobadilla, Humberto Junior Reyes, Bernardo Peña, Miguel Ángel Franco, Abrahan Sánchez, Adriano Santana y Ercira Mercedes Concepción**, parte interviniente voluntaria; y los **Licenciados Manuel Olivero Rodríguez, Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Rudis Antonio Liriano, Sócrates Andújar, Ruddy Nelson Frías Ángeles y Fredermido Ferreras**, por sí y por el **Doctor Marino Berigüete**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada; e inmediatamente la parte demandante concluyó de la siguiente manera:

*“Estamos pidiendo que nos libre acta de que los abogados constituidos estamos expresando la renuncia de la representación del señor **Abrahán Sánchez**, quien se encuentra en el inventario depositado bajo el Número 27; que dicha renuncia la estamos haciendo a los fines de poder permitir, en caso que él lo entienda necesario, su representación por cualquier otro abogado; que se excluya al señor **Abrahán Sánchez** de la lista de los demandantes”.*

El Presidente del Tribunal le manifiesta a las partes lo siguiente:

*“Solamente al señor **Abrahán Sánchez**, pero resulta que la secretaria ha informado que existen 4 poderes de personas que no están en la demanda principal”.*

La parte demandante refiriéndose a lo manifestado por el Presidente del Tribunal, señaló lo siguiente:

*“En este caso, estaríamos solicitando una adicción a la calidad de demandantes de esos señores. Respecto a **Abrahán Sánchez**, pedimos la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

exclusión, o más que la exclusión, que estamos renunciando a su representación, lo que estamos pidiendo son de esas cuatro personas que no están en la demanda principal, que sean incluidos a la demanda”.

El Presidente del Tribunal refiriéndose a lo señalado por la parte demandante, estableció lo siguiente:

“Vamos a simplificar, lo que podemos entonces es concluir que ellos están asumiendo la representación de las personas cuyos poderes han sido depositados, por lo tanto, aunque la lista sea de 510, la lista se reduce a los representados por ellos, los demás están excluidos de este proceso como demandantes”.

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de la parte interviniente voluntaria y de la parte demandante, concluyeron de la manera siguiente:

La parte interviniente voluntaria: *“Queremos expresar al Tribunal que en ningún momento ellos han tenido la representación de este señor, es decir, nosotros estamos en estos precisos momentos cuestionando la veracidad de la firma de ese poder, de manera categórica y enfática, y para ello, como es muy delicado, nosotros hemos traído aquí al señor **Abrahán Sánchez**, para que él le diga al Tribunal si en algún momento de su vida le ha firmado un poder a estos señores, o sea, lo que estamos hablando aquí no es simplemente de una exclusión o la renuncia a un poder, es que nunca han tenido poder y han usurpando un nombre para hacerse representar en justicia, entonces, eso es inadmisibile, eso bajo ningún concepto puede permitirse en un Tribunal de esta categorías; Honorables, nosotros queremos dejar asentado esta situación porque aquí alguien está hablando mentira, entonces el señor **Abrahán Sánchez** está aquí para determinar quién es que está hablando mentira, yo no voy a responder, ni voy a extenderme con relación a todo los demás poderes, porque no me compete, exclusivamente con el señor **Abrahán Sánchez**, cuya cédula tenemos y le quiere decir al Tribunal lo que el Tribunal escuchará, si le permite la palabra a este señor”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandante: *“Por un problema ético nosotros hemos procedido a hacer la exclusión, porque en buen derecho, incluso, pudimos haberlas mantenidos, pero nosotros sabemos que lo que se pretende es seguirla postergando y no conocer el fondo, y en tal virtud, hemos hecho esa renuncia; reiteramos que hemos tenido ese poder y que un notario público ha dicho que ha firmado”.*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte interviniente voluntaria y de la parte demandada concluyeron de la manera siguiente:

La parte interviniente voluntaria: *“Ratificamos”.*

La parte demandada: *“Magistrado esta barra se opone a esas renunciaciones, porque cuando lleguemos al fondo de los petitorios veremos que hay irregularidades malsanas y que yo no ataco la honorabilidad de nadie, porque aquí sí hay irregularidades. El otro petitorio, el que dice los intervinientes voluntarios, nosotros sí queremos verle la cara a cada quien, que se pare, que presente su cédula y diga a cuál de los dos abogados le firmó el poder, porque lo que queremos es la verdad. Con respecto a esto hacemos reservas de la lista de las personas que en realidad están representadas en esta audiencia. Que nos oponemos a la exclusión libre, sencilla, la exclusión, la renuncia porque veremos que esas partes atan no a la instancia, sino al acto introductorio de la demanda y en su momento veremos los vicios del acto de la demanda, luego de que se cumpla con esto está el petitorio. Magistrado por secretaría queremos darle a usted para que se le dé lectura a las dos declaraciones juradas del notario público que firma todos esos poderes el mismo día, a la misma hora y en una oficina bien chiquita”.*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, falló de la manera siguiente:

Único: *El Tribunal tiene la potestad de examinar los documentos que se depositan y ordenar la exclusión y así lo estamos haciendo; se excluyen de la demanda a todos aquellos que no firmaron la instancia introductiva y/o que no han depositado poder de representación, en consecuencia, esos cuatros poderes de representación no tienen ninguna validez, porque esos poderdantes no son parte de esta demanda por no estar en la instancia introductiva de la misma, es una orden y decisión que da el Tribunal para salud del proceso, respecto a la solicitud que hace la parte accionada de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que se lea un documento, queremos escuchar la opinión y la posición de la parte accionante”.

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Primero: Que se rechace el pedimento de la parte demandada y se declare irrecibible el documento que pretenden presentar por realizarse fuera del plazo establecido por el Tribunal para la comunicación de los documentos, y muy especialmente, por lesionar el derecho de defensa de los demandantes. Segundo: Que ordenéis la continuación de la audiencia. Y haréis justicia, Bajo reservas”.*

La parte demandada: *“Bajo reservas. Ratificamos nuestro pedimento, que se le de lectura al Acto 004-2012, del notario **Julián Pérez Pérez**”.*

La parte interviniente voluntaria: *“Queremos que el documento se lea y se deposite, que sea parte del Tribunal, porque nosotros hicimos reservas de hacer cualquier petición con relación a esa circunstancia; nosotros vamos a reiterar esa reservas, pero además, queremos que el documento forme parte del expediente, porque nuestra conclusiones en ese sentido las tenemos pautadas; es cuánto. Bajo reserva”.*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte demandante concluyeron de la manera siguiente:

“Nosotros ratificamos nuestras conclusiones apegados a elementos del derecho que hemos fundamentado para la misma”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de retirarse a deliberar falló de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Primero: *Se ordena, de oficio, una última prórroga para la comunicación de documentos, concediéndole un plazo de dos (2) días a la parte demandada para proceder al depósito del Acto Núm.ero 004-2012, de fecha 29 de octubre del año 2012, instrumentado por el Lic. Julián Pérez Pérez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, registrado en el Libro de Letra “S”, bajo el Número 33078 de fecha 30 de octubre de 2012; vencido este plazo, se otorga un plazo de dos (2) días para que la parte demandante e intervinientes voluntarios tomen conocimiento del mismo. **Segundo:** se fija la próxima audiencia para el jueves 8 de noviembre a las 9 de la mañana. **Tercero:** Vale citación para las partes”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 08 de noviembre de 2012, comparecieron los **Doctores Eddy Alcántara Castillo y Alfonso Fermín Balcacer** conjuntamente con el **Licenciado Natanael Santana Ramírez**, en nombre y representación de **Amable Aristy Castro, Guillermo Caram, Hilda Agramonte y compartes**, parte demandante; los **Licenciados Edison Joel Peña, Ramón Antonio Martínez, Heladio Inojosa y Edwin Pascual**, en representación de **Novilia Mercedes Bobadilla, Humberto Junior Reyes, Bernardo Peña, Miguel Ángel Franco, Abrahan Sánchez, Adriano Santana y Ercira Mercedes Concepción**, parte interviniente voluntaria; y los **Licenciados Manuel Olivero Rodríguez, Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Rudis Antonio Liriano, Sócrates Andújar, Ruddy Nelson Frías Ángeles y Fredermido Ferreras**, por sí y por el **Doctor Marino Berigüete**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada; quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Si la secretaria puede establecer la fecha, conforme al inventario en que fueron depositados esos documentos, a los fines de poder comprobar si fue dentro del plazo de los dos días que se le habían concedido. Es evidente, que lo que se refiere al segundo depósito de documentos realizado el día dos, son depósitos que se realizaron fuera del plazo establecido por este Tribunal para el mismo; por lo tanto, todos y cada uno de esos documentos que fueron depositados en fecha dos (2), devienen en inadmisibles; por cuanto, son contrarios a la sentencia*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

preparatoria que había ordenado el depósito de ese documento, pero además, no sólo por esa situación, sino porque que la lectura de esa sentencia aquí se ha establecido, que se había concedido una única prórroga a los fines de que puedan depositar el Acto notarial y así lo describió la secretaria, del notario tal, es decir, que tanto con la presentación fuera del plazo, como por ser contrario al contenido de la prórroga de la medida, lo mismos, no sólo debieron haber sido ser declarados inadmisibles, sino irrecibibles; sin embargo, esos documentos han sido ya recibidos y depositados, pero este Tribunal puede declarar, como lo estamos solicitando, la exclusión de todos y cada uno de esos documentos y que posteriormente ordene continuar con la presente vista”.

La parte demandada: *“Queremos solicitar formalmente al Tribunal si la secretaria puede darle lectura a la sentencia. En tal virtud, rechazamos el pedimento hecho de exclusión de los documentos depositados por nosotros y formulamos pedimento de rechazo a los documentos depositados por ellos el día dos (2) de noviembre, porque conforme a la sentencia in voce de fecha 31, no se le dio posibilidad a ellos para depósito de nuevos documentos, ya que ellos no hicieron pedimento y ellos rechazaron ese pedimento; entonces, fuera de la sentencia, ellos hicieron depósito de documentos, incumpliendo el mandato otorgado por este Tribunal. Es cuanto”.*

La parte demandante: *“Nosotros no tenemos ninguna objeción a que se excluyan los documentos que hemos depositado el día 02 de noviembre de 2011. Pero reiteramos que los documentos depositados por la parte demandada el día 02 de noviembre de 2011 deben ser excluidos, porque van más allá del mandato de la sentencia de este Tribunal que ordenó la prórroga. Ratificamos nuestro pedimento”.*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte demandada y demandante concluyeron:

La parte demandada: *“En ese sentido, entendemos que ese petitorio de exclusión es absolutamente frustratorio, y si vamos aplicar el principio de excluir, habría que excluir los de ellos, pero no es eso, no estamos en la etapa de excluir documentos, estamos en la etapa de buscar la verdad; que se acepten los de ellos, que se acepten los de nosotros y empecemos a debatir los temas fundamentales, porque los incidentes, fijaos bien*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

magistrados, todavía quedan por ser planteados, argumentados y decididos, para saber si después de eso podremos pasar al fondo de la presente instancia; ratificamos nuestros pedimentos; solicitamos que este Tribunal decida”.

La parte demandante: *“Ratificamos nuestros pedimentos”.*

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de la parte demandada concluyeron:

“Ratificamos por favor; y vamos a solicitar que el distinguido abogado de la parte demandante se limite, exclusivamente, a responder la solicitud de si va a retirar su petitorio de exclusión y se van aceptar los documentos, para entonces, sí procedamos a debatir las pruebas aportadas, ese es el punto al cual él debe de referirse procesalmente, los incidentes, y que nos den el turno In limi litis, para plantear los petitorios incidentales que tenemos”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Ese singular fue usado conscientemente por este Tribunal, en consecuencia, el Tribunal ordena la exclusión de todos los documentos que fueron depositados por ambas partes, a excepción del Acto Autentico que ordenó el Tribunal por sentencia, cuando le concedió a la parte demandada el depósito de aquel documento que presento en audiencia; **Segundo:** Ordena la continuación del conocimiento del presente expediente”.*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: *“Entendemos que este Tribunal debe sobreseer este proceso hasta tanto que las demás instancias conozcan los asuntos prejudiciales de falso principal. Que se nos libre Acta de que intimamos formalmente y dentro de los plazos, a la parte demandante principal, a los fines de si ellos van a decir sí o no van hacer uso de los documentos, por lo que ante la negativa de ninguna repuesta, ellos están haciendo uso de todos*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y cada uno de los documentos, de una instancia que debe mantener la solemnidad y la inmutabilidad. Que se nos libre acta del Acto 218/2012, que le notificamos a la parte demandante principal, donde se ataca desde el punto de vista del orden público, porque es una jurisdicción diferente, porque le dijimos a ustedes que ustedes tienen una categoría funcional determinada y que establece la Ley 821 y la jurisprudencia constante, de que cuando su competencia está implícita, nosotros amparados en cada uno de esos documentos y cuestiones prejudiciales que no son competencia de este Tribunal de función especial, como no son de su competencia, el orden público les impone que deben permitir que esa otra jurisdicción conozca de esos asuntos prejudiciales; ustedes deben suspender o sobreseer el conocimiento de la demanda principal, por lo que formalmente, por respeto a este asunto prejudicial, concluimos solicitando la suspensión o sobreseimiento de la presente instancia, demanda principal, hasta que las instancias que forman parte o tienen una competencia diferente a este Tribunal de competencia funcional específica, conozca de los asuntos prejudiciales que atacan esta instancia desde el punto de vista de lo falso principal; de lo que se refiere a la calidad, la capacidad y el interés con que puedan actuar los demandantes principales, son asuntos que no le competen a este Tribunal, por lo que, bajo reservas, concluimos con respecto al sobreseimiento o suspensión del conocimiento de la instancia principal”.

La parte demandante: *“Que se rechacen las conclusiones incidentales, e inclusive, mal formuladas de la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carente de de toda fundamentación legal”.*

La parte interviniente voluntaria: *“Que el Tribunal tenga a bien sobreseer la presente audiencia a los fines de que el tribunal civil que esta apoderado de la acción en falsedad se pronuncie con relación a este asunto. Bajo reservas”.*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte demandante concluyeron:

“Ratificamos nuestros pedimentos; y en cuanto al pedimento del interviniente voluntario, que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de retirarse a deliberar falló de la manera siguiente:

“Primero: *Rechaza la solicitud de sobreseimiento del presente caso planteados por la parte demandada y el interviniente voluntario, en ocasión de las demandas penal y civil incoadas, respectivamente, por cada uno de ellos, en razón de que de ser acogidas violarían principios fundamentales de esta jurisdicción contenciosa electoral, tales como, los principios de autonomía jurisdiccional, celeridad, eficacia y economía procesal.*
Segundo: *Se ordena la continuación de la presente audiencia y se les ordena a las partes a presentar conclusiones al fondo”.*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: **“Primero:** *Que se acojan en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas en la instancia introductiva de la demanda, con relación a los demandantes que figuran en los poderes aportados en el proceso.* **Segundo:** *Que se nos conceda un plazo común a las partes de cinco (5), a los fines de poder redactar escrito justificativo de conclusiones. Bajo Reservas”.*

La parte interviniente voluntaria: **“Primero:** *Que se acojan en todas sus partes, toda y cada una de las conclusiones vertidas en el acto de demanda en intervención voluntaria, depositado en fecha 29 de octubre 2012, y en consecuencia, que se condene a la parte demandante principal al pago de las costas del procedimiento.* **Segundo:** *Solicitamos un plazo de 15 días para escrito ampliatorio de conclusiones”.*

La parte demandada: **“Queremos ratificar nuestras conclusiones incidentales, de que se declare nula la instancia depositada por los señores Amable Aristy Castro, Guillermo Caram, José Enrique Sued y Compartes, por intermedio de sus abogados Lic. Natanael Santana Ramírez, Dres. Eddy Alcántara Castillo y Daniel Perdomo, en fecha 5 de octubre del año 2012, por incluir como demandantes a los señores José Antonio Castillo**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Acosta, José Altagracia Pérez y Pablo Santamaría Vilorio, personas fallecidas en el año 2008, 2011, 2009, respectivamente, por no tener los abogados, ni los que introducen la instancia, calidad o capacidad jurídica para actuar en nombre de personas que habían fallecidos, en consecuencia, declarar la nulidad de todos los actos procesales generados a partir del acto introductorio de la instancia, de conformidad con las disposiciones procesales del Código Civil y la Jurisprudencia Dominicana; y en ese sentido, solicitamos un plazo de tres (3) días hábiles para escrito justificativo de las presentes conclusiones. Y haréis justicia, bajo reservas. Con el mayor respecto al tribunal entendemos que este es un elemento de exponer por que la instancia y los actos procesales están viciados de nulidad”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal ordena la acumulación de las presentes conclusiones incidentales respecto a la solicitud de nulidad de la instancia de la demanda, para ser decididas conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas; **Segundo:** Ordena a la parte demandada concluir al fondo”.*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de la parte demandada concluyeron de la manera siguiente:

“El Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por intermedio de sus abogados, le manifiesta a este Honorable Tribunal, que por el comportamiento que ha venido suscitando este Tribunal con sus decisiones aceleradas, mucha fuera de los cánones que establece el derecho y las disposiciones del procedimiento civil, se siente en un estado de indefensión total y absoluta, y tiene sospecha legítima contra algunos de los magistrados que actúan representando a este Honorable Tribunal. En ese sentido, y haciendo uso de las disposiciones de lo que establece el artículo 378 como causa de la recusación de los jueces, en su párrafo único, que dice, que la misma formalidad se impondrá para aquellos casos en que por ir dirigida la recusación contra varios jueces de un tribunal colegiado, deba ser resuelto como una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima, el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido Reformista tiene interés que este expediente sea fallado por jueces suplentes, y en tal sentido, formaliza la recusación, de los Honorables Magistrados siguientes: el Magistrado Juez Presidente Dr. Mariano Rodríguez y los Magistrados Miembros Dr. José Manuel Hernández Peguero y el Dr. Marino Mendoza. Bajo Reservas de sustentar este estado de recusación. Estamos a la espera de la decisión de este tribunal”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** En razón de que la parte demandada ha recusado formalmente en audiencia a tres (3) jueces de este Tribunal, el Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia para dar oportunidad para que los suplentes de los que hemos sido recusados se integren y conozcan de la demanda en recusación. **Segundo:** se fija la audiencia para el próximo lunes 12 de noviembre a las 9 de la mañana. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que en fecha 09 de noviembre de 2012, este Tribunal Superior Electoral (TSE), dictó la Sentencia Incidental TSE - Exp. Núm. 043/2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Declara inadmisibile la recusación presentada por los abogados de la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Dr. Marino Berigüete** y los **Licdos. Manuel A. Olivero, Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Ruddy Nelson Frías Ángeles, Rudis Antonio Liriano y Fredermido Ferreras**, en la audiencia pública celebrada el 8 de noviembre de 2012, en contra de los magistrados **Mariano Rodríguez Rijo (Juez Presidente), José Manuel Hernández Peguero (Juez Titular) y Fausto Marino Mendoza Rodríguez (Juez Titular)**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada y notificada a las partes, conforme a las previsiones legales correspondientes”.*

Resulta: Que en la instancia contentiva del recurso de revisión contra las diferentes decisiones del Tribunal Superior Electoral dictadas en audiencia pública el 8 de noviembre



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de 2012, depositado el 09 de noviembre de 2012, por el **Doctor Marino Berigüete** y los **Licenciados Rudis Ant. Liriano, Manuel A. Olivero, Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Ruddy Nelson Frías Ángeles y Fredermido Ferreras**, en representación de la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, figuran las conclusiones siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión por haber sido hecho conforme a lo establecido por la ley y los reglamentos que rigen ese alto tribunal. **SEGUNDO:** Que luego de nuevamente instruir el proceso y los medios planteados **ACOGER** como al efecto **ACOGER** el presente Recurso en consecuencia **REVOCAR** las sentencias in voce de fecha 08 de noviembre del año 2012 de ese mismo tribunal, en consecuencia: A) Admitir todos y cada uno de los documentos depositados por el Partido Reformista Social Cristiano PRSC consistente en: 1. -3 actas de defunción, 2.-Instancia de Querella vía falso principal y Acto de Notificación de la misma, 3.-Certificación de la Dirección General de Migración, así como cualquier otro documento que el PRSC pretenda depositar durante el curso de los procedimientos. B) **ACOGER** como al efecto **ACOGER** la solicitud de **SOBRESEIMIENTO** solicitada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en consecuencia **SOBRESEER** sin fecha fija el conocimiento de la presente instancia hasta tanto la jurisdicción penal y civil correspondiente conozcan sobre las instancias de querella por falso principal y civil incoada tanto por la defensa como por el interviniente voluntario, C) **CONOCER** y fallar ante las conclusiones al fondo **EL MEDIO DE NULIDAD PLANTEADO** en virtud de lo que establece el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil que acarrea la Nulidad del Procedimiento cuando en el proceso se actúe a nombre y representación de personas fallecidas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 12 de noviembre de 2012, comparecieron los **Doctores Eddy Alcántara Castillo y Amauris Guzmán** conjuntamente con el **Licenciado Natanael Santana Ramírez**, en nombre y representación de **Amable Aristy Castro, Guillermo Caram, Hilda Agramonte y compartes**, parte demandante; los **Licenciados Edison Joel Peña y Ramón Antonio Martínez**, en representación de **Novilia**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Mercedes Bobadilla, Humberto Junior Reyes, Bernardo Peña, Miguel Ángel Franco, Abrahan Sánchez, Adriano Santana y Ercira Mercedes Concepción, parte interviniente voluntaria; y los **Licenciados Ruddy Nelson Frías Ángeles, Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Rudis Antonio Liriano, Sócrates Andújar y Fredermido Ferreras**, por sí y por el **Doctor Marino Berigüete**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada; e inmediatamente el Presidente del Tribunal le manifestó a las partes lo siguiente:

“En razón de que la parte demandada ha depositado un recurso de revisión a las decisiones incidentales que se han producido por el Tribunal, queremos que la parte accionante se refiera sobre dicho recurso o dichos recursos”.

Los abogados de las partes refiriéndose a lo manifestado por el Presidente del Tribunal, concluyeron de la siguiente manera:

La parte demandante: *“Solicitamos que la misma sea declarada inadmisibles por extemporánea y que tengan a bien ordenar la continuación del proceso. Y haréis justicia”.*

La parte interviniente voluntaria: *“Preferimos no versar sobre el objeto del asunto de que se trata, pues no somos parte del recurso”.*

La parte demandada: *“Queremos que conste en acta que a nosotros hoy aquí se nos había citado aquí hoy, no para una lectura de sentencia, sino para que el Tribunal, acompañado de sus suplentes, pudiese conocer de dicha recusación, la cual se conoció en Cámara de Oficio, sin darnos a nosotros la oportunidad de podernos defender, violentando también lo que está establecido en vuestra Resolución Administrativa Núm. 03-2012, que en su artículo 9 en su párrafo II, dice: y leemos: Cuando se trate de la recusación descrita en el párrafo anterior, se interpondrá mediante instancia motivada antes de la celebración de la primera audiencia, acompañada de las pruebas que la sustente, a menos de que las causas de la recusación hayan sobrevenido durante la audiencia, en dicho caso, la parte expondrá de forma verbal las razones las cuales se harán constar en el acta y el Tribunal decidirá inmediatamente. Y esto lo dijimos porque cuando*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

vuestra presidencia dijo, nos retiramos para que fuesen los suplentes; nosotros somos respetuosos de las decisiones de este Tribunal, y entendemos que el Tribunal debe ser respetuoso de sus decisiones. Bajo Reservas, de cualquier otro proceso que podamos llevar a cabo sobre la Revisión”. En ese sentido, nos referimos al medio de inadmisión planteado de la mera siguiente y son las conclusiones formales: Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el medio inadmisión basado en la inadmisibilidad, por haber violentado el plazo de nuestro recurso de revisión, conclusiones formales planteadas por las partes accionantes por ir en contra de lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 de la Resolución Núm. 003-2012 de este mismo Honorable Tribunal, así como de los procedimientos constitucionales y la diferentes jurisprudencias de este mismo Tribunal que ha ordenado de oficio la reapertura de debates, eso en cuanto al medio de inadmisión planteado; y le solicitamos también a este Honorable Tribunal, tal cual establece Ley 834 del 1978, de poner en mora a las partes de pronunciar conclusiones al fondo sobre la Revisión. Y haréis una sana administración de justicia”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte demandante y demandada concluyeron:

La parte demandante: *“Ratificamos nuestro pedimento de inadmisibilidad por extemporánea, porque no es el momento de presentar la revisión, toda vez, que esa revisión debe ser presentada con las decisiones del fondo. Conclusiones al fondo: Que se rechace por improcedente mal fundada y carente de toda sustentación legal, el presente recurso de revisión de la sentencia preparatoria depositado por la parte demandante”.*

La parte demandada: *“Queremos ratificar nuestro petitorio de que el recurso de revisión tiene por objeto que sean admitidos, que sean incluidos esos documentos, todos los documentos, incluyendo los de ellos, que fueron excluidos y en esto magistrado es que la lógica nos manda, por qué, porque no solamente fueron depositados en tiempo hábil, sino porque lo que hemos ido discutiendo en los debates de las partes, los hemos ido argumentando, aunque hay, es lo que se da en la contradicción entre el fallo, el fallo dice no se admite, pero en los argumentos de nuestro petitorios los hemos ido planteando; cómo el Tribunal puede decidir y fallar, por ejemplo, el medio de inadmisión de la instancia del acto sino ve las Actas de Defunción, sino ve las Actas de defunción no puede, el Código de Procedimiento Civil habla*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de que porque se dé una información, aquí no hemos traído información, hemos aportado pruebas para poder fallarlas, para poder juzgar si es correcto o incorrecto; necesariamente vuestra señoría tienen que admitir el documento para saber si tienen o no efecto jurídico y dentro de ello, porque vuelvo al punto, yo tengo como abogado me gusta más que ejercer la lealtad procesal, no puedo pedir que se incluyan los míos y se excluyan los de ellos que incluyan los míos, estar en una condición de igualdad en cuanto a medio de defensa y poder avocarnos a presente nuestras conclusiones al fondo; ratifico nuestro medio de defensa sobre la revisión”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de retirarse a deliberar falló de la manera siguiente:

Primero: *Declara inadmisibles por extemporáneos, el recurso de revisión contra las decisiones dictadas in voce por este **Tribunal Superior Electoral**, en la audiencia pública celebrada en fecha 8 de noviembre del año en curso, interpuesto por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, que decidieron: a) La exclusión de los documentos depositados, tanto por la parte demandante como por la parte demandada, no conforme a la decisión dictada mediante sentencia in voce de fecha 31 de octubre del año 2012; b) Que rechazó la solicitud de sobreseimiento del presente caso, presentada por la parte demandada y el interviniente voluntario; y c) La que acumuló el incidente de la solicitud de nulidad sobre la instancia introductiva de la demanda principal, para ser fallado conjuntamente con el fondo del presente proceso.* **Segundo:** *Se ordena, de oficio, una prórroga de comunicación recíproca de documentos, los cuales serán depositados en duplicados, por ante la Secretaría General de este Tribunal, de todos los documentos excluidos y de cualquier otro documento que ambas partes pretendan hacer valer por ante este Tribunal; otorgándoles un plazo de dos (2) días común entre las partes, el cual vence el miércoles catorce (14) de noviembre del año en curso, a las cuatro horas de la tarde (4:00 p.m.); vencido este plazo se les otorga un plazo de dos (2) días recíprocos a ambas partes, para que tomen conocimiento de los mismos, el cual vence el viernes dieciséis (16) de noviembre a las cuatro horas de la tarde (4:00 p.m.).* **Tercero:** *Se aplaza el conocimiento del presente caso y se fija la próxima audiencia, para el día martes que contaremos a veinte (20) del presente mes*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y año, a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 20 de noviembre de 2012, comparecieron los **Doctores Eddy Alcántara Castillo y Amauris Guzmán** conjuntamente con el **Licenciado Natanael Santana Ramírez**, en nombre y representación de **Amable Aristy Castro, Guillermo Caram, Hilda Agramonte y compartes**, parte demandante; los **Licenciados Edison Joel Peña y Ramón Antonio Martínez**, en representación de **Novilia Mercedes Bobadilla, Humberto Junior Reyes, Bernardo Peña, Miguel Ángel Franco, Abrahan Sánchez, Adriano Santana y Ercira Mercedes Concepción**, parte interviniente voluntaria; y los **Licenciados Ruddy Nelson Frías Ángeles, Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Rudis Antonio Liriano, Sócrates Andújar y Fredermido Ferreras**, por sí y por el **Doctor Marino Berigüete**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Estamos en la disponibilidad de concluir al fondo, en tal virtud, vamos a reiterar, tal como habíamos señalado en la audiencia anterior, bajo reservas, de hacer algunos alegatos. **Primero:** Acoger en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de demanda, tanto en cuanto al fondo de la demanda, como a los pedimentos, que en virtud del carácter difuso, del control de la inconstitucionalidad habíamos señalado declarar la inconstitucionalidad de los estatutos del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**. **Segundo:** Que se condene a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y que ordene su distracción en provecho de los abogados concluyentes que hemos estado afirmando haberlas avanzado en su totalidad. **Tercero:** Que se nos conceda un plazo de 10 días a los fines de poder redactar y depositar escrito justificativo de conclusiones”.

La parte interviniente voluntaria: “**Primero:** Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en la instancia de demanda en intervención voluntaria de fecha 22 del mes octubre del año 2012. **Segundo:** Que se condene a la parte demandante principal al pago de las costas en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

favor y provecho de los intervinientes voluntarios. Tercero: Que se nos conceda un plazo de 15 días, a los fines de hacer escrito ampliatorio, a partir del plazo otorgado a los demandantes”.

La parte demandada: **“PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de los actos auténticos Nos. 10 y 11 de fecha 14 de noviembre del año 2012, instrumentados por el Dr. JUAN CARLOS SANCHEZ VASQUEZ, notario público de los del Núm.ero para el Distrito Nacional, colegiatura Núm. 2380, porque al tratarse de una acto autentico, requieren formalidades de solemnidad en su instrumentación, que no fueron observadas, como son: no estar debidamente registrados, no haberse emitido la compulsua notarial, y depositarse ante este tribunal la matriz del supuesto acto, en franca violación de las disposiciones de la Ley 301 sobre Notarios. **SEGUNDO:** Ratificar nuestras conclusiones incidentales de NULIDAD DE LA INSTANCIA INTRODUCTIVA, depositada por los señores AMABLE ARISTY CASTRO, GUILLERMO CARAM, JOSE ENRIQUE SUED y compartes por intermedio de sus abogados en fecha 5 de octubre del año 2012, por incluir entre los demandantes a los señores JOSE ANTONIO CASTILLO ACOSTA, JOSE ALTAGRACIA PEREZ y PABLO SANTAMARIA VILORIO, personas FALLECIDAS en los años 2008, 2011 y 2009, respectivamente, toda vez que de conformidad con las disposiciones del ARTICULO 344 del Código de Procedimiento Civil, norma legislativa de carácter supletorio en materia electoral, dispone expresamente LA NULIDAD DE TODOS LOS ACTOS, PROCEDIMIENTOS Y SENTENCIAS QUE SE REALICEN CON POSTERIORIDAD A LA MUERTE DEL DEMANDANTE, como se comprueba mediante las actas de defunción depositadas en la presente instancia. **SUBSIDIARIAMENTE, SIN RENUNCIAR A LAS CONCLUSIONES ANTERIORES: TERCERO:** DECLARAR LA EXCLUSION de los 279 poderes supuestamente firmados en fecha 21 de septiembre del 2012 y depositados por los abogados demandantes ante este tribunal en fecha 29 de octubre del año 2012; en virtud de que el notario público actuante, Dr. RICARDO FERRERAS SEGURA, mediante acto autentico Núm.004-2012 de fecha 29 de octubre del 2012, se retracto de las certificaciones de firma, porque NO FUERON FIRMADOS EN SU PRESENCIA, NO CONOCE A LOS PODERDANTES, NO HABER COMPROBADO LA IDENTIDAD Y CALIDAD DE LAS PERSONAS QUE FIRMARON LOS PODERES, NI SI LAS PERSONAS ESTAN VIVAS, MUERTAS O VIVEN EN EL PAIS. **CUARTO:** ACOGER COMO BUENOS Y VALIDOS, SOLAMENTE los 14 poderes suscritos en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*fecha 01 de noviembre del 2012, con firmas certificadas por el Dr. JUAN CARLOS SANCHEZ VELAZQUEZ, y depositados por los abogados demandantes ante este tribunal en fecha 14 de noviembre del año 2012, de los señores SHGEDE GUILLERMON CARAM HERRERA, GERMAN ARISMENDY RAMIREZ RODRIGUEZ, MIGUELINA PICHARDO, INGRID YEARA VIDAL, MARIA ASUNCION GATON HERNANDEZ, IVAN MARTE, ISIDRO GRIFIN, DANIEL MARTE, EVANGELISTA DE LA CRUZ, MANUEL EMILIO CHALAS, JOSE ANDRES BELTRAN, PEDRO SANTANA, FELIZ MARTE, **POR SER LOS UNICOS QUE TIENEN ALGUN VALOR PROBATORIO Y NO HABER SIDO RETRACTADA LA FIRMA DEL NOTARIO. MAS SUBSIDIARIAMENTE, SIN RENUNCIAR A LAS CONCLUSIONES ANTERIORES. QUINTO: DECLARAR LA EXCLUSION DE LOS SEÑORES FELIX MARIA ALANTARA RAMIREZ, LEANDRO STALIN LEBRON MARRANI, GUILLERMO WILLIAM GONZALEZ CASADO, ELQUIS MARIA LEMOS VARGAS, FRANK JULIO VASQUEZ NOVA, WILSON SANCHEZ RAMIREZ, MERCEDES DE LEON, SANTOS FLORENTINO CANARIO, ANDREA FERRERAS, LILIANA MATEO CUEVAS, MARIA ATENEDORA PEREZ RIVAS, MIREYA SOFIA FELIZ RAMIREZ, ADALINA FELIZ REYES, AUGUSTO MANUEL CARABALLO FELIZ, LOURDES MARIA FELIZ MONTERO, ALTAGRACIA REYES, RAFAEL SAMBOY DE LA CRUZ, EUSEBIO RODRIGUEZ LOPEZ, GLADIS ESPINOSA DE FELIZ, RUTH VIVIANA CASTRO FELIZ, BENERANDA MATOS ACOSTA, JUAN FRANCO BRITO, ELENA GORETI BONIFACIO CRUZ, ESTHER KELIS JIMENEZ, EREMINDA MERCEDES CASTILLO MEDINA, GILMA MERCEDES JIMENEZ, JUAN SANTANA GOMEZ, CONSUELO YNSENG MUÑOZ, MERCEDITA BERNARD, HECTOR MAURICIO PAREDES, LICELO DEL CARMEN SANCHEZ MEJIA DE ARRIBA, ANA ELKA RODRIGUEZ, REYE DE LOS SANTOS, FRANCISCO DE LA ROSA ENCARNACION, DIGNA YCIDRA ABREU, FATIMA VIRGINIA J. OVALLES PEGUERO, GUARIONEX SANCHEZ, ROSELIA JAVIER SANCHEZ, EMILIO MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, ANNODIA DEL CARMEN DIAZ MARTE DE LIRIANO, DIGNA MARIA ESPIRITUSANTO GUERRERO, HUGO ALBERTO GONZALEZ, CESARINA CEDEÑO ACOSTA, FRANCISCO RODRIGUEZ CASTILLO, LILA PINALES, ANGELITO SANTOS SURIEL, ELPIDIO CORONADO, GONZALO ANTONIO ROBLES ROSARIO, JUNIOR ANTONIO REYES SUAREZ, MARIA EUGENIA LOPEZ ALBERTO, MIGUEL ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA, MIRIO ANTONIO LEGUIZAMON LUGO, JESUS***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*LIRIANO, HUMBERTO RAFAEL GARCIA JORQUE, NORMA MARIA MARICHAL DE RODRIGUEZ, FATIMA BETANIA ESTEVEZ, ROSA LIDIA MUÑOZ MARTINEZ, ANA MARIA MATOS RUIZ, QUENIA BRUSELAS PEREZ HERNANDEZ, ISAAC REYNOSO BRITO, XIOMARA LANTIGUA, OLMEDO PEÑA PEREZ, ANGELA YSABEL BUENO SALAZAR, JESUA ANTONIO FLORES PEÑA, REYNA JOSE Y. AQUINO, NEWYIS PASTORA ALTAGRACIA MENDEZ RIVAS, ANA LUISA RODRIGUEZ TEJADA, JUAN ANTONIO NOVA HEREDIA, DIOMEDES DE JESUS VIZCAINO VILLAR, LUIS ALBERTO MARTE, RUBEN DARIO MEJIA SOLANO, ALTAGRACIA D. PUJOLS ARIAS, EUNICE AUGUSTA DEL ROSARIO TUEROS TAVEI, MARIA LUCIANO COMAS, AQUILES VALDEZ MONTERO, LUIS SANDINO CEPEDA ENCARNACION, JOSE SANTIAGO MORETA, ISABEL SANTANA ORTIZ, ROSA MARIA CASTILLO MARTE, CARMEN MARINA ALVAREZ MONEGRO, ELIO GUIMERCINDO PEGUERO, LUIS ENRIQUE VASGAS AYBAR, YORLENI CAROLINA CASTRO ADON, ISABEL ALVAREZ MATOS, JULIO CESAR CARRERO ALONSO, CRUZ MANUEL ASENCIO CALADO, JEOVANNY ALEJANDRO SANTANA CARABALLO, JUAN CARLOS ROSARIO BATISTA, RAMON MANUEL CARRASCO PADILLA, FELIZ MARIA REINOSO VILLA FAÑA, RAMONA HOGUIN BRITO, CLEMENTE ALVARADO, CRISTIAN SANTOS, MARINO ANTONIO ESPINAL FAÑA, ZOBEIDA DEL CARMEN VARGAS PEREZ, LUIS MARIA PAULINO PAULINO, ANA PETROUSKA GARCIA MATTA, YSIDRO ANTONIO JIMENEZ MONTESINO, YSIDRO NARCISO CORNIEL, JUAN TOMAS NUÑEZ MARTINEZ, RAMON RADHAMES GUZMAN HERRERA, ALEJANDRO GONZALEZ RODRIGUEZ, MIEMBROS EX OFICIO DEL DIRECTIVO CENTRAL EJECUTIVO, en virtud de las disposiciones del Artículo 30, Párrafo I, del Estatuto del PRSC, por tratarse de legisladores, síndicos, vice síndicos, regidores, presidentes y secretarios generales de los Directivos de Distritos Municipales, posiciones ad hoc, que se ejerce mientras se encuentra en el ejercicio de esas funciones públicas electivas y cesan de manera automática una vez concluida el período para el cual fue electo. MAS SUBSIDIARIAMENTE, SIN RENUNCIAR A LAS CONCLUSIONES ANTERIORES: **SEXO:** Que tengáis a bien rechazar la presente demanda e instancia por improcedente mal fundada y carente de base legal toda vez que la comunicación atacada de nulidad simplemente se circunscribió a comunicarle a la Junta Central Electoral, aquellos miembros que de manera expresa ejercieron su derecho a renunciar a las funciones que ocupaban en el PRSC; aquellos miembros que dejaron de ser miembros ex officio del*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Directorio Central Ejecutivo, por haber cesado en las funciones electivas que desempeñaban y aquellos que de manera pública y notoria violaron los artículos 11 y literales E), G), K), M) y O) del Artículo 75 del Estatuto del Partido, donde se describen las infracciones o faltas graves que comprometen la responsabilidad de los miembros y dirigentes del Partido. **Normativa amparada por el marco procesal, legal y Estatutario del PRSC de obligatorio cumplimiento e inapelable**". Que la comunicación a la Junta Central Electoral fue realizada con estricto apego a la Constitución de la República, la Ley Electoral y Estatuto del PRSC. **SEPTIMO:** Compensar las costas de la presente instancia por tratarse de materia electoral entre todas las partes. **OCTAVO:** Que nos otorguéis un plazo de diez (10) días hábiles, a vencimiento de cualquier plazo que se le otorgue a la parte demandante, a los fines de un escrito ampliado y justificado de nuestras conclusiones, y en caso de que la parte contraria, como hemos planteado nulidades y medios de inadmisión, requiera plazo para réplica, solicitamos al Tribunal que nos otorgue un plazo de cinco (5) días hábiles, a vencimiento del plazo de la réplica, a los fines de preparar un escrito de contrarréplica a cualquier réplica que haga la parte demandante. Y haréis justicia. Bajo reservas".*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron:

La parte demandante: "En tal sentido, que sea rechazada todas y cada una de las conclusiones vertidas por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; en cuanto al pedimento de compensación de las costas del proceso, ratificamos todas las conclusiones que hemos vertidos, respecto a las conclusiones de los intervinientes voluntarios. Que se rechace la intervención por improcedente, mal fundada y carecer de base legal y muy especialmente por la misma carecer de objeto. Segundo: Que sean condenados los interventores al pago de las costas del procedimiento y ordene su distracción en beneficio y provecho de los abogados concluyentes quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad; concediéndonos un plazo común, tanto para el interventor como el escrito ampliatorio en la demanda principal, de 15 días; ratificando las conclusiones; solicitamos que el plazo sea de 15 días".

La parte interviniente voluntaria: "Ratificamos; que sea rechazada las conclusiones presentadas por la parte demandante principal, con relación a la falta de objeto de la intervención voluntaria, ratificamos nuestras



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conclusiones al fondo; y el mismo plazo para ampliar sobre la carencia de objeto”

La parte demandada: *“Ratificamos nuestras conclusiones y que se nos dé el plazo para responder todos los argumentos de la parte demandante”.*

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de la parte demandante concluyeron:

La parte demandante: *“Reformulamos, para replicar”.*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**PRIMERO:** El Tribunal declara cerrado los debates, sobre el presente caso, acumula los incidentes planteados para ser decididos conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas. **SEGUNDO:** Se reserva el fallo del presente caso para una próxima audiencia. **TERCERO:** Otorga un plazo a la parte demandante de quince (15) días, para depósito de su escrito ampliatorio de los argumentos de sus conclusiones, vencido este plazo, comienza a correr un plazo posterior de quince (15) días más para que la parte demandada y los intervinientes voluntarios depositen de sus escritos ampliatorios de conclusiones de sus argumentos que acompañan a sus conclusiones, vencido este, inicia un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante pueda presentar su réplica y a vencimiento de este cinco (5) días para que la parte demandada y los intervinientes voluntarios produzcan su contrarréplica, así el tribunal estará en condiciones de decidir y fallar el presente expediente”.*

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

I.- En cuanto a la excepción de incompetencia:

Considerando: Que la parte interviniente voluntaria por intermedio de sus abogados apoderados y constituidos, en sus conclusiones vertidas en audiencia del 20 de noviembre



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de 2012, planteó a este Tribunal una excepción de incompetencia de atribución para conocer de la presente demanda en nulidad, fundamentada en lo dispuesto por el párrafo del artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, que dice textualmente lo siguiente: *“Para los fines del numeral 2) del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos”*.

Considerando: Que en cuanto a la excepción de incompetencia de atribución, es pertinente y necesario señalar que la competencia de este Tribunal está consagrada en el artículo 214 de la Constitución de la República, que dice textualmente:

“El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que este Tribunal es del criterio que el caso en cuestión versa sobre un conflicto interno entre las autoridades y miembros o dirigentes de un partido político, para lo cual el numeral 2, del artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, le otorga competencia a este Tribunal para conocer y decidir sobre el mismo.

Considerando: Que en efecto, al tratarse de una demanda en nulidad donde se alegan violaciones a derechos fundamentales tutelados por la Constitución de la República, este Tribunal resulta competente para decidir sobre dicha demanda, en virtud de lo dispuesto en la Constitución de la República y en la citada Ley, que habilita a este Tribunal para conocer



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de los reclamos que se presenten contra las actuaciones partidarias que vulneren derechos políticos de los militantes de un partido, movimiento o agrupación política; por lo tanto, procede el rechazo de la excepción de incompetencia de atribución planteada por la parte interviniente voluntaria, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

II.-En cuanto a las excepciones de nulidad.

Considerando: Que la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en sus conclusiones de la audiencia del 20 de noviembre de 2012, presentó dos (2) excepciones de nulidad, las cuales se señalan a continuación:

1. Nulidad de los actos auténticos Núm. 10 y 11, ambos del 14 de noviembre del año 2012, instrumentados por el **Dr. Juan Carlos Sánchez Vásquez**, notario público de los del Número para el Distrito Nacional, colegiatura Núm. 2380, porque al tratarse de un acto auténtico, requieren formalidades de solemnidad en su instrumentación, que no fueron observadas, como son: no estar debidamente registrados, no haberse emitido la compulsión notarial y depositarse ante este tribunal la matriz del supuesto acto, en franca violación de las disposiciones de la Ley Núm. 301, sobre Notarios.
2. Nulidad de la instancia introductiva, depositada por los señores **Amable Aristy Castro, Guillermo Caram, José Enrique Sued** y compartes por intermedio de sus abogados en fecha 5 de octubre del año 2012, por incluir entre los demandantes a los señores **José Antonio Castillo Acosta, José Altagracia Pérez y Pablo Santamaria Vilorio**, personas fallecidas en los años 2008, 2011 y 2009, respectivamente, toda vez que de conformidad con las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, norma legislativa de carácter supletorio en materia electoral, dispone expresamente la nulidad de todos los actos,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

procedimientos y sentencias que se realicen con posterioridad a la muerte del demandante, como se comprueba mediante las actas de defunción depositadas en la presente instancia.

Considerando: Que este Tribunal procederá en primer lugar a dar respuesta a dichas excepciones, por ser de derecho, toda vez que el actual régimen procesal imperante en la República Dominicana, dispone que debido a la naturaleza de las excepciones de procedimiento y el impacto que éstas pueden tener en el curso de un proceso, las mismas deben ser propuestas y falladas en un orden lógico, previo a cualquier defensa al fondo o medio de inadmisión, tal y como lo dispone el artículo 2 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del 1978, a los fines de evitar que una sentencia o fallo pueda estar afectado de contradicciones o ilogicidades en su estructura.

a) Excepción de Nulidad respecto a los Actos Notariales Núm. 10 y 11, ambos del 14 de noviembre de 2012.

Considerando: Que respecto a la primera excepción que ha sido planteada, este Tribunal ha observado que la misma procura que sea declarada la nulidad de dos (2) actos notariales, cuya solicitud está fundamentada en el hecho de que dichos actos no cumplen con determinados requisitos relacionados con su validez; en ese sentido, este Tribunal ha realizado un examen exhaustivo de dicha excepción de nulidad, a los fines de determinar si la misma se configura o no y así poder dar respuesta a dicho pedimento conforme al derecho.

Considerando: Que en lo concerniente a dicha excepción de nulidad, este Tribunal es del criterio que los alegatos e impugnaciones que hace la parte demandada respecto a los referidos actos, no constituyen un elemento que amerite que este Tribunal proceda a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

declarar la nulidad de los mismos, puesto que dichos alegatos atacan esencialmente aspectos relativos a las formalidades de los actos notariales, más no así respecto a su contenido; que esto último es lo trascendente y relevante para que este Tribunal se avoque a tomar en cuenta dichos actos para la solución que habrá de dársele al presente proceso.

Considerando: Que el legislador dominicano, al referirse a las nulidades de los actos, ha reglamentado de manera taxativa un régimen procedimental que se le impone a los Tribunales y a las partes en un proceso, al señalar en el artículo 37 de la Ley Núm. 834, lo siguiente: *“Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en casa de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuanto se trate de una formalidad substancial o de orden público”*.

Considerando: Que según se observa, los alegatos que propone la parte demandada en el presente proceso no se refieren al incumplimiento de alguna formalidad substancial o de orden público; de igual manera, la parte demandada no ha probado por ante este Tribunal, de manera específica, cual es el agravio que dichos actos le causan, únicamente se circunscribe a señalar aspectos de forma, los cuales como ya indicamos, no conllevan la nulidad de los actos atacados.

Considerando: Que el anterior razonamiento viene dado en razón de que si observamos los aspectos que invoca la parte demandada, vemos que las mismas no se enmarcan dentro de lo que son las nulidades que de forma expresa ha establecido el legislador en el artículo 39 de la misma Ley Núm. 834, el cual señala lo siguiente: *“Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia.- 1) La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. 2) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia". Por todo ello, este Tribunal tiene a bien rechazar la solicitud de nulidad que ha sido planteada, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

b) Excepción de Nulidad respecto a la instancia introductiva depositada por Amable Aristy Castro, Guillermo Caram, José Enrique Sued y compartes, por intermedio de sus abogados, el 5 de octubre de 2012.

Considerando: Que la parte demandada plantea una segunda excepción de nulidad, tendente a que este Tribunal declare nula la instancia introductiva de la demanda, por el hecho de que en dicha instancia figuran como demandantes **José Antonio Castillo Acosta, José Altagracia Pérez y Pablo Santamaria Vilorio**, los cuales, según la parte demandada, al momento de haberse interpuesto la demanda en nulidad ya estaban fallecidos y ello acarrea la nulidad de dicha instancia de demanda.

Considerando: Que respecto a la excepción señalada más arriba, este Tribunal tiene a bien establecer que en el caso que nos ocupa, la parte demandante depositó una instancia introductiva en la cual figuran quinientos diez (510) demandantes; sin embargo, en la audiencia celebrada el 31 de octubre de 2012, este Tribunal, respecto a la controversia surgida entre las partes con relación a la cantidad de demandantes que figuran en la referida instancia, se dispuso, a los fines de simplificar el proceso, que aunque la lista era de quinientos diez (510) demandantes, la misma quedaba reducida a los demandantes representados por ellos; por tanto, los demandantes que no otorgaron poder quedaron expresamente excluidos de este proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en vista de ello, este Tribunal ha comprobado que en el caso de **José Antonio Castillo Acosta, José Altigracia Pérez y Pablo Santamaria Vilorio**, según consta en las actas de defunción anexas, están fallecidos y por consiguiente quedan automáticamente excluidos del presente proceso.

Considerando: Que si bien es cierto que en principio, cuando la demanda es incoada por una persona fallecida la misma queda afectada de nulidad, no es menos cierto que cuando ocurre como en el presente caso, que se trata de un litis consorcio, donde la demanda ha sido incoada por un grupo de personas, de las cuales se ha comprobado que existen fallecidas, la acción no corre la misma suerte respecto de aquellos que se encuentran hábiles para accionar o demandar, pues en este caso la nulidad que pudiera afectar la instancia es relativa, es decir, solo en lo que respecta a los fallecidos, pero de ninguna manera a quienes se comprueba que están vivos y otorgaron poderes para actuar en su nombre y representación.

Considerando: Que este Tribunal, al comprobar que entre los demandantes existen personas fallecidas, procede a excluirlas, dejando intacta la demanda en lo que respecta a los demás demandantes; por todo ello, este Tribunal tiene a bien rechazar la solicitud de nulidad que ha sido planteada, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

III.- Con relación a los medios de inadmisión:

Considerando: Que en sus conclusiones vertidas en la audiencia del 20 de noviembre de 2012, la parte interviniente voluntaria propuso dos medios de inadmisión contra la demanda de la cual estamos apoderados, sustentados en lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1. La falta de calidad de los demandantes, en razón de que los abogados no representan a la totalidad de los 510 demandantes, toda vez que los intervinientes no han otorgado poder a los demandantes ni a sus abogados para actuar en su nombre.
2. En razón de que la presente acción ya fue juzgada anteriormente, declarándose la legalidad de la resolución de la Asamblea Nacional Extraordinaria del 19 de enero de 2012, en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio del 1978.

a) Medio de inadmisión por falta de calidad de los demandantes:

Considerando: Que en lo relativo al medio de inadmisión por falta de calidad de los demandantes, es oportuno indicar que en la audiencia del 31 de octubre de 2012, este Tribunal procedió a disponer la exclusión de todas las personas que figuraban en la instancia introductiva de la demanda y que no otorgaron poder a los abogados que representan a los demandantes; que más aún, como los intervinientes han expresado que no otorgaron poder a los abogados de la parte demandante para que actuaran en su nombre y representación, resulta ostensible que por efecto de la sentencia in voce dictada por este Tribunal en audiencia el 31 de octubre de 2012, los mismos también han quedado excluidos de la condición de demandantes en el presente proceso; por tanto, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

b) Medio de inadmisión por cosa juzgada:

Considerando: Que a estos fines es oportuno señalar que de conformidad con las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil: “*la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo; es preciso que la cosa demandada sea*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad”.

Considerando: Que en relación al medio de inadmisión por cosa juzgada, este Tribunal ha examinado exhaustivamente los documentos que integran el expediente y no ha podido constatar que entre las partes hoy en litis exista alguna decisión con respecto de la demanda que nos ocupa; por tanto, el medio de inadmisión que se examina carece de sustento legal y debe ser desestimado, por improcedente e infundado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV.- Determinación de los demandantes que no otorgaron poder y fueron excluidos:

Considerando: Que en la audiencia del 31 de octubre de 2012, mediante sentencia in voce, este Tribunal dispuso la exclusión de todas las personas que figuran como demandantes en la instancia introductiva y que se comprobaba que no otorgaron poder a los abogados que representan a la parte demandante; que en tal virtud, se ha procedido a realizar un examen minucioso de los documentos que integran el presente expediente y se comprobó que las personas que figuran en la instancia como demandantes y que no otorgaron poder válidamente son las siguientes: **1) Juan Calderón; 2) Dulce Leyda Peña; 3) Guillermo William González Casado; 4) Luis Vargas; 5) Wilson Sánchez Ramírez; 6) Mercedes de León; 7) Santos Florentino Canario; 8) Andrea Ferreras; 9) Elifermo Herasme; 10) María Atenedora Pérez Rivas; 11) Eusebio Rodríguez López; 12) Juan Santana Gómez; 13) Clariza García; 14) Edwin Isaac Jiménez de los Santos; 15) Kenendy de la Rosa; 16) Héctor Mauricio Paredes; 17) Francisco de la Rosa Encarnación; 18) Isidro Marmolejo Sánchez; 19) José Miguel Alcántara Ramírez; 20) Valerio Mesa Valenzuela; 21) Nicolás Marcano Quevedo; 22) Milagros Altagracia Martínez Javier;**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

23) Digna Ycidra Abreu; 24) Fátima Virginia J. Ovalles Peguero; 25) Guarionex Sánchez; 26) Arnaldo Marcelino; 27) Carlos Marte, 28) Erasmo Ovalles; 29) José Martín Cabrera Rivas; 30) Alberto José Núñez Ureña; 31) Emilio Gómez Salcedo; 32) Joselín Gómez Jiménez; 33) José Altagracia Gerónimo Pérez; 34) Miguel Ángel Familia Solís; 35) Príamo Compres; 36) Secundino Céspedes Reyes; 37) Fernando Achille Quesan Almonte; 38) Johanny de Jesús Mármol Almonte; 39) Mariano Marcelo Linares; 40) Norma Maritza Rivera; 41) Ramón Nicolás Núñez; 42) Tomacina Báez; 43) Basilio Evaristo Jiménez Furcal; 44) Santo Arismendis Martínez Lara; 45) Ana Rosa Frías López; 46) Daniel Castillo; 47) Ismael Francisco Fernández Rodríguez; 48) Janet Flaquer; 49) Juan Alberto Sosa Encarnación; 50) Ludovino Pablo Ramírez Santana; 51) Pedro Bonilla; 52) Wadner Yourniel Terrero Beriguete; 53) Ambrosio Gerónimo; 54) Ana Virginia de la Cruz; 55) Dalma Josefina Franjul Minino; 56) Dalma Rosa Minino; 57) Fernando Núñez; 58) Francisco Fernández; 59) Harold Franjul; 60) Héctor Leonardo Martínez Santos; 61) José Aníbal Franjul; 62) Quisqueya Guerrero Sánchez; 63) Andrés Martínez Castillo; 64) Ángela Calcano; 65) Aramis Humberto Martínez Compres; 66) Braulio Wenceslao Álvarez Rodríguez; 67) Ennio Rafael del Rosario Polanco; 68) Gladys Maritza Alcántara Lara; 69) Guillermo Coste; 70) Israel Santos Arias Lugo; 71) José Fernández; 72) José Antonio Brea; 73) Juan Antonio Sena; 74) Juan Bautista Pérez Rodríguez; 75) Luis Aguasvivas; 76) Luis Alberto García Pérez; 77) Margarita Cabrera; 78) María Elisa Raposo; 79) María Isabael Amarante Báez; 80) Mariana Jiménez; 81) Mario Miguel Gross Colón; 82) Miriam María Morros Adames; 83) Pedro Bienvenido Meléndez; 84) Radhamés Reyes Santos; 85) Ramón Rodríguez; 86) Roberto Antonio Santos Concepción; 87) Sarah Ramírez Soto; 88) Valentín Arcadio Hernández; 89) Luis Mateo; 90) Miguel Enrique Laureano Nova; 91) Jorge de la Cruz (Trinidad); 92) Emilio Manuel Hernández Rodríguez; 93) Luciano López; 94) Annodia del Carmen Díaz Marte; 95)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Héctor Julio Cesar Tejada Rodríguez; 96) Victorino de Jesús García Santos; 97) Zunilda Jáquez; 98) Demetrio Bort Rijo; 99) Estanislao Melo Ruiz; 100) Gabino Castillo Melo; 101) Gabriel Bello; 102) Luis Miguel Hernández Chávez; 103) Luis Miguel Rafael Pillier; 104) Manuel Antonio Acosta Acosta; 105) Miguel de los Santos Espinosa; 106) Cesarina Cedeno Acosta; 107) Francisco Rodríguez Castillo; 108) Lila Pinales; 109) Elpidio Coronado; 110) Gonzalo Antonio Robles Rosado; 111) José Antonio Abreu Pichardo; 112) Pedro Benjamín Peña Duran; 113) Benedicto Mejía; 114) Cristina Batista; 115) Elcida María Nolasco Caraballo; 116) Jenny Vásquez; 117) Olga Altagracia Vásquez Vásquez; 118) Dony Eliceo Penalo Lantigua; 119) Juan Ramón Liriano Alvarado; 120) Romula Fallett Peralta; 121) Miguel Alexander Rodríguez; 122) Fiordaliza Pichardo González; 123) Franklin Núñez; 124) Radhamés Jiménez García; 125) Reynaldo Reynoso; 126) Teófila Mercedes Tejada Contreras; 127) Eduardo Díaz Pérez; 128) Miguel Danilo Pérez Polanco; 129) José Dolores Rodríguez; 130) Jesús Liriano; 131) Ney Eduardo Soto Jiménez; 132) Simón Alt. Fernández Estévez; 133) Dora Luz Marte Rosado; 134) Héctor Rolando Jiménez Barrientos; 135) Libio Manuel Acosta; 136) Euclides Valdez Díaz; 137) Rafael Heladio Torres Díaz; 138) Rosa Lidia Muñoz Martínez; 139) Francisca Belliard Mena; 140) Juan Alberto Valdez Ortiz; 141) Giovanni Hermógenes Flores; 142) Tomás Nolberto Batista Cruz; 143) Arcadia Rodríguez; 144) Xiomara Lantigua; 145) Luis Méndez; 146) Rigoberto Castanos; 147) Ángela Ysabel Bueno Salazar; 148) Arelis Drullard Germán; 149) José Antonio Rodríguez Polanco; 150) Fineez Vélez Germán; 151) Rafael Tavera García; 152) Reyna José y Aquino; 153) Newyis Pastora Altagracia Méndez Rivas; 154) Ana Luisa Rodríguez Tejada; 155) Hipólito Lorenzo; 156) Juan Antonio Nova Herrera; 157) Diomedes De Jesús Vizcaíno Villar; 158) Melido Gross Pérez; 159) Bienvenido Radhamés Moreno Vizcaíno; 160) Elida Arias Paredes; 161) Luis Alberto Marte; 162) Ignacio García Ramírez; 163) Rubén Darío



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Mejía Solano; 164) Altagracia D Pujols Arias; 165) Gabina Ramos; 166) Pablo Macea Pujols; 167) Claudia Martínez; 168) Eunice Augusta del Rosario Tueros Taveras; 169) Juan Francisco Tejeda Contreras; 170) Tirso Sepúlveda; 171) María Luciano Comas; 172) Aquiles Valdez Montero; 173) Luis Sandino Cepeda Encarnación; 174) José Santiago Moreta; 175) Isabel Santana Ortiz; 176) María Franco Pérez; 177) Rosa María Castillo Marte; 178) Carmen Marína Álvarez Monegro; 179) Elio Gumercindo Peguero; 180) Nelson Julio Polanco Polanco; 181) Luis Enrique Vargas Aybar; 182) Yorleni Carolina Castro Adon; 183) Isabel Álvarez Matos; 184) Julio Cesar Guerrero Alonso; 185) Cruz Manuel Asencio Calcado; 186) Daniel Lázaro Tavarez Soto; 187) Esminia Rafaela Jiménez Abud; 188) Inés Xiomara Braya Casey; 189) Ismaris Cruel Jiménez; 190) Jeovanny Alejandro Santana Caraballo; 191) Juan Carlos Rosario Batista; 192) Ramón Manuel Carrasco Padilla; 193) Leocadio Antonio Espinal Pérez; 194) Jhonny Bolívar Hernández Hernández; 195) Luis María Paulino Paulino; 196) Paola Sahina Gonell Jiménez; 197) Fortunato Espinal; 198) José Castillo; 199) Rafael René de Jesús Sosa Pena; 200) María Familia; 201) Aldo Antonio Franco Vásquez; 202) Amauris Radamés Tolentino; 203) Ana Moronta; 204) Angéla María Gutiérrez; 205) Cecilio Bisonó; 206) Emilio Guillen; 207) Francisco Alberto Espinal Bautista; 208) Isabel Peralta; 209) José Díaz; 210) Maricela Altagracia Estévez Ramírez; 211) Roberto Antonio Domínguez Núñez; 212) Tomas Belliard; 213) Ysidro Antonio Jiménez Montesino; 214) Edual Trigilio Rosado Tejada; 215) José Aníbal Sánchez Reyes; 216) Santa Altagracia Santelises Tavares; 217) William Francisco Bueno; 218) Alejandro González Rodríguez; 219) Juan Severino Martínez; 220) Rafael Pérez Pérez; 221) Ramón Mosquea; 222) Tamara de la Rosa; 223) José Eugenio Guzmán; 224) Virgilio Fabal; 225) Yunis Arelis Altagracia Peralta Tineo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

V.- Determinación de los demandantes que válidamente otorgaron poder:

Considerando: Que en la audiencia del 31 de octubre de 2012, mediante sentencia in voce, este Tribunal dispuso que se comprobara cuáles eran los demandantes que figuraban en la demanda introductiva y que otorgaron poder a los abogados que les representan; que en tal virtud, se ha procedido a realizar un examen minucioso de los documentos que integran el presente expediente y se comprobó que las personas que figuran en la instancia introductiva como demandantes y que otorgaron poder válidamente a sus abogados, son las siguientes:

1) Amable Aristy Castro; 2) Guillermo Caram; 3) Hilda Agramonte; 4) Wenceslao Salomón Paniagua Morillo; 5) Rosa Matos Melo; 6) Bernardo Alcántara; 7) Félix María Alcántara Ramírez; 8) Leandro Stalin Lebrón Marranzini; 9) Raymond Wenceslao Paniagua Encarnación; 10) Elquis María Lemos Vargas; 11) Frank Julio Vásquez Nova; 12) José Augusto Caminero Matos; 13) Juan Jiménez Arias; 14) Víctor Milciades Peña Ramírez; 15) Liliana Mateo Cuevas; 16) Aranza Jazmín Matos; 17) Francisco Antonio Suero Medina; 18) Franklin Sánchez Vargas; 19) José A. Jiménez; 20) Luis Ayala; 21) Manuel Onasis Santana Pina; 22) María Altagracia de León Mateo; 23) Marleny Segura Feliz; 24) Mireya Sofía Félix Ramírez; 25) Olivo Antonio Soto Amador; 26) Roberto Feliz; 27) Santo Ángel Santana; 28) Adalina Feliz Reyes; 29) Augusto Manuel Caraballo Feliz; 30) Lourdes María Feliz Montero; 31) Mario A. Caraballo; 32) Altagracia Reyes; 33) Glenys Jacqueline Peña González; 34) Rafael Zamboy de la Cruz; 35) Yocasta Gómez; 36) Gladys Espinosa Feliz; 37) Ruth Viviana Castro Feliz; 38) Bernarda Matos Acosta; 39) Jorge Moreta Mateo; 40) Calme Espinosa Pérez; 41) Emiliano Figuereo Silfa; 42) Rubén Peña González; 43) José Abrahan Núñez Corniel; 44) Juan Franco Brito; 45) Inés Rodríguez; 46) Nicolás Valerio; 47) Elena Goreti Bonifacio Cruz; 48) Ester Kelis Jiménez; 49) Yaquelina del Socorro Franco Pimentel; 50) Ereminda Mercedes Castillo Medina; 51) Gilma



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Mercedes Jiménez; 52) Alexis Joaquín Castillo; 53) Antonio Feliz Brito; 54) Consuelo Despradel; 55) Fidelina Antonia Vásquez de Uribe; 56) Jorge Ramón Rodríguez Dabas; 57) José Santana; 58) Laura Espada; 59) Manuel de Jesús Viñas; 60) Manuel de Jesús Amezquita; 61) María Asunción Gatón Hernández; 62) Rubén Batista; 63) Yngrid Yeara Vidal; 64) Pascual de la Cruz; 65) José Martin Batista Liriano; 66) Virgilio Antonio Gutiérrez Gil; 67) Consuelo Ynseng Muñoz; 68) Eladio Castillo; 69) Rafael Castillo; 70) Carmelito Morel Disla; 71) Mercedita Bernard; 72) José Negrín; 73) Marino Ernesto Moran; 74) Alfredo de Jesús León Mena; 75) Belkis Polanco; 76) Genaro Castro Reyes; 77) Ramón Cabrera Quezada; 78) Yenny del Carmen Matos Martínez; 79) Licelo del Carmen Sánchez Mejía; 80) Ana Elka Rodríguez; 81) Nelson Rafael Moreta; 82) Reyes de los Santos; 83) Jesús María Franco Rodríguez; 84) Pedro Agustín Bretón Taveras; 85) Ramón Guevara; 86) Luis Rafael Fernández; 87) Santa Lidia Cruz Arias de Callaso; 88) Eddy Fermín García Puello; 89) Jhonny Castillo Rojas; 90) Luis E. de la Cruz; 91) Luis Manuel Campillo Franceschinni; 92) Pedro Antonio de Jesús Vásquez; 93) Rafael Amado García Corazón; 94) Agustín Santana Medina; 95) Andrés Aranda Pérez; 96) Apolinar Puente; 97) Francisco Enrique Bretón Tejada; 98) Franklin Wilfredo Sánchez; 99) Germán Antonio Ramírez Rodríguez; 100) Germán Ramírez Ventura; 101) Jorge Luis Medina Cueva; 102) Jorge Mercedes Moreno; 103) José Guevara Feliz; 104) Juan Lázaro Jiménez Ramos; 105) Juan Ramírez Vásquez; 106) Juan Tomas Veras Fernández; 107) Manuel Ramírez Ventura; 108) María Josefina Espinal Rodríguez; 109) Nelson Manuel Moquete Medrano; 110) Rafael Antonio Pérez; 111) Rafael Gerardo Barrientos Núñez; 112) Rafael Herasmo Díaz; 113) Ramón Hernández Ramos; 114) Sori Malli Durán de la Cruz; 115) Roselia Javier Sánchez; 116) Alfonso Peña Sosa; 117) Jorge Peguero; 118) Virgilio Sánchez Carrasco; 119) Benancio de la Cruz Trinidad; 120) Juan de Jesús Germán Rivas; 121) William Cuevas Plata; 122) Miniél Pérez Méndez;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

123) Antonio Desi; 124) Bacilio Guerrero; 125) Banahia Rodríguez Calderón; 126) Bélgica Espinosa; 127) Digna María Espiritusantos Guerrero; 128) Gregorio Cedeño; 129) Hugo Alberto González; 130) Karen Magdalena Aristy Cedeño; 131) Luz del Carmen Cedeño; 132) Milagros Rodríguez de Mayans; 133) Porfirio Antonio Guerrero Cedeño; 134) Reynaldo Antonio Caraballo Inirio; 135) Rudy Melanio Hidalgo Báez; 136) Alejandro Ferreira Martínez; 137) Angelito Santos Suriel; 138) César Augusto Rivas Matos; 139) Rosa Vicioso; 140) Ramón Ureña Torres; 141) Claudio Fernández Martí; 142) Freddy Gómez; 143) José Lantigua Gervacio Vélez; 144) Junior Antonio Reyes Suarez; 145) Leónides Rodríguez; 146) Luis Jesús Gómez Herrera; 147) Roberto Tolentino; 148) Andrea Vásquez; 149) Jonhnoyls de los Santos; 150) María del Rosario Santos; 151) Alfonso del Carmen Fermín Balcácer; 152) Clarelina Sosa Brito; 153) Heriberto Paulino; 154) María Eugenia López Alberto; 155) Obispo Confesor Marte Hernández; 156) Ramona Coste Jerez; 157) Mircio Antonio Leguizamon Lugo; 158) Bonifacio Marcial; 159) Silvia Aybar Rafael; 160) Beato Aquino Zamora; 161) Xiomara Dilaña Báez Pérez; 162) Humberto Rafael García Jorge; 163) Norma María Marichal; 164) Fátima Bethania Estévez; 165) Camilo Víctor Ramón Suero Grullón; 166) Ana María Matos Ruiz; 167) Quenia Bruselas Pérez Hernández; 168) Andrea Guerrero; 169) Félix Alberto Martínez Pérez; 170) Rosa Herminia Martínez Martínez; 171) Ynocencio Valdez; 172) Isaac Reynoso Brito; 173) Rafael Delfín Peña Domínguez; 174) Arturo Valentín Heisen Ortega; 175) Hermes Juan José Ortiz; 176) Víctor Ortega; 177) José Mercedes Vallejo Paniagua; 178) Wilfredo Olivence; 179) Manuel Cruz Ramos; 180) Olmedo Peña Pérez; 181) Mariana Herminia Vanderhost Galván; 182) Franklin Moya; 183) Santiago Piña Escalante; 184) Eusebio Bonilla; 185) Jesús Antonio Flores Peña; 186) Antonio Fulgencio; 187) José Alberto Sosa; 188) Juan Campusano Piñeiro; 189) Eduard Montas; 190) Fernando Arturo Valdez Ortiz; 191) José Osvaldo Leger Arias;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

192) Roberto Montas; 193) Angélica Ogando; 194) Arabella López Jiménez; 195) Diomaris Santana Rosario; 196) Héctor René González; 197) Manuel Simé Niver; 198) Fernando Daneris Encarnación; 199) Eduardo Read Soto; 200) Eliseo Vicioso Montero; 201) Domingo Medina; 202) Luis Alberto Mosquea; 203) Eduardo Rey Guerrero; 204) Héctor Rafael Morales Sánchez; 205) Diego Bautista Gómez; 206) Feliz María Reinoso Villa Faña; 207) Ramona Holguín Brito; 208) Clemente Alvarado; 209) Cristian Santos; 210) Clement Nidia de Jesús Luna Fernández; 211) Marino Antonio Espinal Faña; 212) Zobeida del Carmen Vargas Pérez; 213) Pedro Cáceres; 214) Sarah Bernardita Sued Sem; 215) Adriano Beato Díaz; 216) Ambiorix Marcelo Colón; 217) Conrado Asencio; 218) Denny Antonio Tavarez; 219) Evelyn Mercedes Meléndez Peña; 220) James Carlos Cordero Saint Hilarie; 221) José Benedicto Núñez Domínguez; 222) José Enrique Sued; 223) José Germán Aracena Ventura; 224) José Mauricio Estrella; 225) Juan de Dios Almonte Infante; 226) Lania María Curiel Durán; 227) Roberto Antonio Domínguez Acevedo; 228) Rosario Franco; 229) Silvestre Aquino; 230) Ysidro Narciso Corniel; 231) Juan Tomás Núñez Martínez; 232) Petra Veras; 233) Pedro Pablo Luna Cabrera; 234) Ramón Radhamés Guzmán Rivera; 235) Ramón Radhamés Guzmán Herrera; 236) Andrés Beltrán (Rebeca); 237) Feliz Marte; 238) Gilberto Balbuena; 239) Isidro Grifin; 240) Juan Bautista Rosario Almonte; 241) Juan Esteban Rosario Núñez; 242) Manuel Emilio Chala; 243) Máximo Matos; 244) Pedro Santana; 245) Ana Montaña; 246) Andrés Bautista; 247) Daniel Marte; 248) Dionisia Selmo; 249) Eladio Fanit; 250) Evangelista de la Cruz; 251) Francisco Guzmán; 252) Gaudy Guzmán; 253) Ivan Marte; 254) Joaquín Rodríguez; 255) Leonel Nova; 256) Miguelina Pichardo; 257) Pedro Nicasio; 258) Ramón Estévez Almánzar López; 259) Felipe Rafael Rodríguez Durán; 260) Julián Elías Nolasco; y 261) Juan Eligio Rojas Acevedo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en el caso de **Juan Elías Nolasco**, este Tribunal realizó las indagatorias pertinentes y comprobó que el mismo aparece en la demanda con Cédula de Identidad y Electoral Núm. **001-0391181-4**, mientras que reposa en el expediente el poder de representación otorgado por **Julián Elías Nolasco**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. **001-0391181-4**; que en virtud de lo anterior se determinó que el nombre correcto del mismo es **Julián Elías Nolasco**; por tanto, como el mismo aparece en la demanda con su número de cédula correcto y aparece otorgando poder a los abogados con su nombre y número de cédula correcto, queda formando parte de los demandantes, con la salvedad de que el nombre correcto del mismo es **Julián Elías Nolasco**.

Considerando: Que en virtud de las comprobaciones anteriores la presente sentencia surtirá efectos única y exclusivamente en lo que respecta a los demandantes que han sido previamente señalados, toda vez que han sido los que figuran como demandantes en la instancia introductiva de la demanda y se comprobó que fueron los únicos que otorgaron poder de representación válidamente a esos fines; que la motivación anterior vale decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que en el caso de **Víctor Hugo Hernández Díaz, Ramón Emilio Paredes Hamilton y Robert Danilo Matos**, no obstante a que los mismos aparecen otorgando poder de representación a los abogados de la parte demandante, el Tribunal comprobó que éstos no figuran en la instancia introductiva de la demanda; por tanto, también quedan excluidos del presente proceso, en razón de que no forman parte de la demanda inicial que contiene el apoderamiento del Tribunal para conocer del presente asunto; que esta motivación vale sentencia sin que sea necesario que conste en la parte dispositiva de este fallo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en lo relativo a: **1) Novilia Mercedes Bobadilla; 2) Humberto Junior Reyes; 3) Bernardo Peña; 4) Miguel Ángel Franco; 5) Abraham Sánchez; 6) Adriano Santana; y 7) Ercira Mercedes Concepción**, intervinientes voluntarios, los mismos han expresado que no otorgaron poder a los abogados de la parte demandante para que actuaran en su nombre y representación; por tanto, resulta ostensible que por efecto de la sentencia in voce dictada por este Tribunal en audiencia el 31 de octubre de 2012, los mismos también han quedado excluidos de la condición de demandantes en el presente proceso; que la motivación dada precedentemente vale sentencia sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva del presente fallo.

Considerando: Que este Tribunal examinó minuciosamente la instancia introductiva de la demanda y los poderes de representación otorgados por los demandantes a sus abogados y comprobó que figuran como demandantes y otorgando poder las personas siguientes: **1) Tomás Remigio Fontanilla; 2) Juan De Dios Jiménez; 3) Nelson Gerónimo Durán Estévez; 4) Nelson Tejada; 5) Juan Rafael Peralta Pérez; 6) Miguel Tomás Jáquez; 7) Esther María Castillo Díaz; 8) Hortensia Evangelina Wilson Canario; 9) José Betancourt; 10) Rodolfo Medina; 11) Ruddy Alberto Cruz Betancourt; 12) Victoriano Núñez; 13) Eugenio De La Cruz; y 14) Genaro Antonio Ayala Sánchez.**

Considerando: Que del mismo modo, este Tribunal examinó exhaustivamente las listas de renunciantes remitidas por las autoridades del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** a la **Junta Central Electoral** y comprobó que en dichas listas no figuran las personas previamente indicadas en el considerando que antecede.

Considerando: Que la situación anterior pone de relieve que las personas mencionadas previamente carecen de calidad e interés para demandar en justicia pidiendo la nulidad de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las comunicaciones remitidas por las autoridades del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** a la **Junta Central Electoral**.

Considerando: Que siendo la calidad el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, la calidad es la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los Tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés.

Considerando: Que por el contrario, la falta de calidad de una parte se traduce en falta de interés de ésta para actuar en justicia.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.

Considerando: Que todo Tribunal puede suplir de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés; en este sentido, el artículo 47 de la Ley Núm. 834, previamente citada, dispone que: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio del medio de inadmisión resultante de la falta de interés”*.

Considerando: Que en virtud de los motivos previamente expuestos, este Tribunal es del criterio que procede declarar inadmisibile, de oficio, la demanda de que se trata, única y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

exclusivamente con respecto a las personas siguientes: **1) Tomás Remigio Fontanilla; 2) Juan De Dios Jiménez; 3) Nelson Gerónimo Durán Estévez; 4) Nelson Tejada; 5) Juan Rafael Peralta Pérez; 6) Miguel Tomás Jáquez; 7) Esther María Castillo Díaz; 8) Hortensia Evangelina Wilson Canario; 9) José Betancourt; 10) Rodolfo Medina; 11) Ruddy Alberto Cruz Betancourt; 12) Victoriano Núñez; 13) Eugenio De La Cruz; y 14) Genaro Antonio Ayala Sánchez**, por los mismos carecer de calidad e interés, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

VI.- Con relación a la exclusión de los poderes de representación:

Considerando: Que en la audiencia del 31 de octubre de 2012, la parte demandada solicitó la exclusión de los poderes otorgados por los demandantes a sus abogados, señalando la parte demandada a estos fines, en esencia, lo siguiente: *“que el mismo notario público, Dr. Ricardo Ferrera Segura mediante acto auténtico Núm. 004-2012, del 29 de octubre de 2012, declaró que los supuestos 279 poderes no fueron firmados en su presencia, no conoce a los poderdantes, que no pudo comprobar la identidad y la calidad de las personas que firmaron los supuestos poderes, que tampoco verificó el domicilio y residencia de los firmantes”*.

Considerando: Que sobre este aspecto, es oportuno indicar que el poder de representación otorgado por la parte a sus abogados puede ser de manera escrita o verbal; en efecto, cuando se trata de un poder otorgado por escrito, como acontece en el presente caso, el mismo no tiene que estar contenido en un documento auténtico, sino que válidamente puede ser otorgado mediante acto bajo firma privada; que más aún, en el presente caso no se trata de actos auténticos, de manera que si no existiera la legalización de dichas firmas el contrato o poder no desaparece, pues la única parte con capacidad para desconocer el contenido del mismo es aquella que ha otorgado poder; por tanto, procede que este Tribunal rechace la solicitud de exclusión propuesta por la parte demandada, por improcedente,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

infundada y carente de sustento legal; valiendo esta motivación sentencia sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta decisión.

VII.- Con relación al fondo de la presente demanda:

Considerando: Que el 09 del mes de abril del año dos mil doce (2012), el Secretario Nacional de Organización, **Máximo Castro Silverio**, remitió al Presidente y al Secretario General del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, así como a los demás miembros de la Comisión Presidencial Permanente (CPP), una comunicación en la cual expresa lo siguiente: *“Les comunico amparado en la Referida Resolución Núm. 03, la cual dispuso entre otras cosas: Considerar como renunciantes Ipso facto a los Miembros (as) del Partido que públicamente hayan expresado o expresen su apoyo a otros candidatos, partidos o movimientos contrarios al PRSC, o que han prestado juramento a favor de cualquiera de estos, al margen de las directrices de los organismos u órganos competentes del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en franca violación a sus normas estatutarias; de igual forma les estamos remitiendo el listado contentivo de los Miembros (as) del Partido que han expresado su apoyo a otros candidatos y han contravenidos las decisiones de los órganos del partido, a fin de que sean separados ipso facto del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por violar las normas estatutarias”*. Asimismo en dicha comunicación se consigna lo siguiente: *“Dándole cumplimiento a las disposiciones de la Asamblea Nacional Extraordinaria y en virtud de lo dispuesto en el Ordinal Segundo de la referida Resolución Núm. 03 adoptada en la Asamblea Nacional Extraordinaria los Miembros (as) referidos en dicho listado. Deberán quedar automáticamente separados de los órganos directivos que hayan ostentado en cualesquiera organismos u órganos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en base a la aludida comunicación, el presidente del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, **Ing. Carlos Morales Troncoso**, depositó por ante la Junta Central Electoral una comunicación el 23 de abril del 2012, mediante la cual le remitió la actualización de la matrícula dirigenal del partido y la lista de los miembros renunciantes de la misma, en virtud de la Resolución Núm. 03 del 19 de enero de 2012 y el artículo 11 del Estatuto de dicho partido; que en la lista de los miembros que figuran como supuestos renunciantes, se encuentran algunos de los demandantes.

Considerando: Que posteriormente, el 04 de junio de 2012, el Secretario Nacional de Organización, **Máximo Castro Silverio**, remitió al Presidente y al Secretario General del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, así como a los demás miembros de la Comisión Presidencial Permanente (CPP), una comunicación en la cual expresa, entre otras cosas, lo siguiente: *“Les comunico amparado en la Referida Resolución Núm. 03, la cual dispuso entre otras cosas: Considerar como renunciantes Ipso facto a los Miembros (as) del Partido que públicamente hayan expresado o expresen su apoyo a otros candidatos, partidos o movimientos contrarios al PRSC, o que han prestado juramento a favor de cualquiera de estos, al margen de las directrices de los organismos u órganos competentes del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en franca violación a sus normas estatutarias; de igual forma les estamos remitiendo el listado contentivo de los Miembros (as) del Partido que han expresado su apoyo a otros candidatos y han contravenidos las decisiones de los órganos del partido, a fin de que sean separados ipso facto del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por violar las normas estatutarias”*. Asimismo, en dicha comunicación se consigna lo siguiente: *“Dándole cumplimiento a las disposiciones de la Asamblea Nacional Extraordinaria y en virtud de lo dispuesto en el Ordinal Segundo de la referida Resolución Núm. 03 adoptada en la Asamblea Nacional Extraordinaria los Miembros (as) referidos en dicho listado. Deberán quedar automáticamente separados de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los órganos directivos que hayan ostentado en cualesquiera organismos u órganos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)”.

Considerando: Que tomando como base la aludida comunicación, el presidente y el secretario general del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, **Ing. Carlos Morales Troncoso** y **Ramón Rogelio Genao**, depositaron por ante la Junta Central Electoral una comunicación el 22 de junio del 2012, mediante la cual le remitió la actualización de la matrícula dirigencial del partido y la lista de los miembros renunciantes de la referida matrícula, en cumplimiento de la Resolución Núm. 03 del 19 de enero de 2012 y el artículo 11 del Estatuto de dicho partido; que en la lista de los miembros que figuran como supuestos renunciantes, se encuentran algunos de los demandantes.

Considerando: Que este Tribunal procederá a examinar la excepción de inconstitucionalidad propuesta por los demandantes como medio de defensa, por la vía difusa, contra el párrafo I del artículo 11 del Estatuto General del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por violar las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República.

Considerando: Que todo Tribunal por ante el cual se plantee como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, de un decreto, reglamento o acto, está facultado para examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 188 de la Constitución de la República y 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, que disponen lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“188.- Control difuso: Los tribunales de la República conocerán de la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

“51.- Control Difuso: Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

Considerando: Que del estudio combinado de ambos artículos y conforme a la opinión de la doctrina, se desprende que nuestro sistema de control de la constitucionalidad es mixto, esto es, compuesto por el control directo, cuya competencia corresponde exclusivamente al Tribunal Constitucional y por el control difuso, cuya competencia recae en cualquier tribunal que se encuentre apoderado de un asunto, y que en el curso del conocimiento del mismo se proponga como medio de defensa la inconstitucionalidad de un acto o norma y, por tanto, dicho tribunal debe proceder a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad argüida, como hemos expresado.

Considerando: Que en efecto, la competencia de un tribunal para decidir por la vía difusa respecto de una excepción de inconstitucionalidad queda abierta, conforme a las disposiciones formales de los textos arriba citados, desde el mismo momento en que dicho tribunal resulta apoderado para el conocimiento y decisión de una acción principal, sin importar el tipo de esta; por tanto, a los fines señalados sólo es necesario que se produzca el apoderamiento de la litis o controversia principal y que en el curso de dicho conocimiento se invoque por ante el órgano jurisdiccional, como medio de defensa, la excepción de inconstitucionalidad contra uno cualquiera de los actos señalados.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa puede ser propuesta contra “*una ley, decreto, reglamento o acto*”; en efecto, en el caso en cuestión, la parte demandante ha propuesto la excepción de inconstitucionalidad contra las disposiciones del párrafo I del artículo 11 del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**; en tal virtud, los estatutos de los partidos políticos constituyen actos de derecho público.

Considerando: Que además, este Tribunal es del criterio que no solo los actos de los poderes públicos están sujetos al control de la constitucionalidad, sino que también dicho control abarca los actos y actuaciones de cualquier grupo u organización, sea esta política o de la índole que fuere; lo anterior, en razón de que cualquier acto o actuación puede ser contrario a la Constitución y, por tanto, no puede quedar sustraído del control de la constitucionalidad, por tener la norma constitucional primacía en el ordenamiento jurídico dominicano, deviniendo en nulos los actos que la contravengan.

Considerando: Que la democracia interna en los partidos políticos tiene que ser una norma o requisito de carácter ineludible para el adecuado funcionamiento de éstos, la cual no puede ser soslayada por sus autoridades, quienes deben y están obligadas a circunscribir sus actuaciones a los cánones de la Constitución de la República, como norma de carácter supremo de la nación; por lo tanto, ante cualquier imputación de falta a un miembro o dirigente, los partidos deben establecer un idóneo y oportuno proceso de instrucción para imponer cualquier tipo de sanción, ya que cualquier decisión que se adopte debe estar debidamente motivada, tanto en los hechos como en el derecho, preservándole siempre, al miembro o dirigente imputado de la falta alegada, el sagrado derecho a la defensa.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que los partidos políticos tienen el papel fundamental de ser instrumentos de la democracia, a través de los cuales los ciudadanos ejercen los derechos de representación que consagra la Carta Sustantiva, como entidades de derecho público constituyen mecanismos institucionalizados; es decir, son grupos organizados para la elección de las autoridades públicas en los diferentes estamentos de la nación, cuya conformación se realiza mediante el voto directo de los ciudadanos; en tal virtud, el artículo 216 de la Constitución de la República consagra que:

“Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”.

Considerando: Que el párrafo I del artículo 11 del Estatuto General del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, dispone lo siguiente:

“Párrafo I: Son renunciadas ipso facto los hechos siguientes: 1) figurar como miembro (a), o candidato (a) de otro partido, agrupación o movimiento político. 2) Concertar acuerdos con otras organizaciones políticas, al margen de las directrices de los organismos u órganos competentes del Partido, o participar en actividades y actos auspiciados o promovidos por otras organizaciones o facciones políticas contrarias al PRSC, sin la debida autorización de los órganos competentes. 3) Cuando fuere condenado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por los tribunales ordinarios competentes, a una pena aflictiva o infamante. 4) Aceptar, cuando se encuentre el Partido en la oposición, el desempeño de funciones públicas de alto nivel jerárquico sin previa autorización de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Comisión Ejecutiva (CE) y o Comisión Política Nacional (CPN). 5) El incumplimiento de las directrices emanadas de los órganos competentes”.

Considerando: Que a los fines de dar mayor claridad al presente caso, este Tribunal estima conveniente y necesario definir el término renuncia; en efecto, se entiende por renuncia el acto mediante el cual una persona hace abandono voluntario de un derecho del cual es titular; así, también se entiende por renuncia la dimisión o dejación voluntaria de una cosa que se posee o de un derecho que se tiene; la renuncia constituye un acto de carácter jurídico y unilateral, mediante el cual el titular de un derecho desiste del mismo sin un beneficiario determinado.

Considerando: Que en el caso de la especie, lo previsto en el párrafo I del artículo 11 del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, no constituye una renuncia, sino que se trata de una expulsión automática de los miembros o dirigentes del referido partido a los que se les aplique el citado texto estatutario.

Considerando: Que el artículo 69 de la Constitución de la República dispone lo siguiente:

“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo. 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Considerando: Que la renuncia ipso facto, como ha sido establecida en el estatuto de la organización política demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y las decisiones que fueron adoptadas como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 11 del estatuto de la citada organización, al margen de cualquier procedimiento previo, implica una vulneración a las reglas del debido proceso que se encuentran establecidas en la Constitución Dominicana en su artículo 69, cuyo procedimiento debió ser establecido de manera clara y precisa en el artículo que se analiza y agotarse por ante los organismos internos correspondientes, los cuales, siempre que sean apoderados, están en la obligación de emitir su decisión con la debida motivación razonada, para que el miembro sancionado pueda ejercer su derecho de defensa.

Considerando: Que este Tribunal, por mandato Constitucional, está llamado a velar, ante todo, por el respeto a los valores y principios insertados en la Constitución Dominicana, disponiendo el artículo 6 del texto constitucional, lo siguiente:

“Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento. Del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

Considerando: Que de igual forma, este Tribunal, en su rol de garante de los derechos fundamentales políticos electorales, procedió a examinar la constitucionalidad del citado artículo, así como las actuaciones y decisiones adoptadas por las autoridades del **Partido**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reformista Social Cristiano (PRSC), respecto a los hoy demandantes, para verificar si las mismas fueron tomadas cumpliendo con las normas del debido proceso; que por dicho examen este Tribunal ha formado el criterio de que esas acciones y decisiones fueron ejecutadas al margen de la Constitución, obviándose todas las garantías que son consustanciales al derecho que le asiste a los demandantes, lo cual evidencia que estamos frente a decisiones y actuaciones que resultan nulas de pleno derecho, según lo dispone la parte in fine del artículo 6 de nuestra Constitución.

Considerando: Que las actuaciones, omisiones e inobservancias en las que hemos comprobado que han incurrido los demandados al momento de considerar renunciantes ipso facto y, por tanto, excluidos de su condición de miembros y dirigentes del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, a los demandantes, constituyen actos atentatorios al Estado de Derecho y por ello, este Tribunal ha sostenido en varias de sus decisiones que los partidos políticos, al momento de proceder a sancionar o excluir a uno o varios de sus miembros, deben ajustar su actuación al marco de la Constitución, para garantizarles a sus miembros o dirigentes las condiciones idóneas de ejercer los derechos de los que son titulares, como forma de evitar que éstos sean vulnerados; en efecto, el artículo 68 de la Constitución de la República dispone que:

“La Constitución de la República garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley”.

Considerando: Que cualquier sanción que fuere aplicada en inobservancia de las disposiciones del citado texto Constitucional y de las reglas legales que lo complementan



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

deviene en arbitraria, ilegal y, en consecuencia, nula, en razón de que vulnera el derecho fundamental a la defensa del sujeto pasivo de la sanción.

Considerando: Que en esta oportunidad, este Tribunal mantiene y reitera el criterio de que *“las garantías y derechos que protegen a los miembros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, por el solo hecho de estar consagrados en la Constitución de la República, deben ser ejercidas con apego irrestricto a los cánones constitucionales; por lo tanto, la salvaguarda de dichos derechos y garantías obliga a todos los individuos y órganos del Estado dominicano a vigilar el cumplimiento de los mismos, siendo deber de este Tribunal aplicar en plenitud la norma constitucional con interpretaciones correctas, de acuerdo al alcance fiel de su texto”*. (Sentencia TSE-026-2012, del 20 de agosto de 2012).

Considerando: Que en ese mismo tenor, también este Tribunal ha comprobado, en su rol de juzgador y garante de esos derechos, que los demandantes, al momento de ser expulsados del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por supuesta renuncia ipso facto, no fueron sometidos a un proceso en igualdad de condiciones, donde los mismos fueran debidamente citados y que estos pudieran ejercer su derecho de defensa en las condiciones establecidas en la Constitución de la República, lo que hace ostensible que se ha producido una vulneración a dichas garantías.

Considerando: Que el artículo 11, Párrafo I del Estatuto General del **Partido Reformista Social Cristiano, (PRSC)**, confiere la posibilidad de que las autoridades de ese partido impongan sanciones sin cumplir con los debidos requisitos legales que garanticen el debido proceso y el derecho a la defensa, lo que constituye un procedimiento violatorio de principios constitucionales, que no puede permitirse en un Estado de Derecho; por lo que, este Tribunal es del criterio que los estatutos de los partidos políticos no pueden contener



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

disposiciones que violen los derechos de sus miembros a tener conocimiento previo de cualquier imputación que se les formule y, en consecuencia, se les juzgue siguiendo las normas del debido proceso, garantizándole el derecho de defensa; por tanto, es evidente que el citado artículo contraviene la Constitución de la República.

Considerando: Que en lo relativo al debido proceso, ha sido juzgado en distintas oportunidades por este Tribunal, criterio que se confirma en esta ocasión, que forman parte del mismo: “1) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.* 2) *El derecho al juez natural, identificado este como el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.* 3) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.* 4) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.* 5) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.* 6) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”; garantías estas que están contenidas en nuestra Constitución y en los tratados internacionales aprobados por los poderes públicos y, por lo tanto, son de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas y/o morales, dentro de las cuales se encuentran los partidos políticos”. (Sentencia TSE-026-2012, del 20 de agosto de 2012).

Considerando: Que en el estado actual de nuestro derecho la supremacía de la Constitución contiene un rango jerárquico en el orden jurídico; en tal virtud, ella representa el punto más alto de la escala normativa, de manera que cualquier norma posterior o anterior que en cualquier momento colida con la norma suprema provocara la nulidad de la norma inferior; tal y como sucede con la disposición estatutaria objeto de examen.

Considerando: Que este Tribunal, mediante sentencia TSE-027-2012, del 14 de septiembre de 2012, sentó el criterio jurisprudencial en cuanto a la no conformidad con la Constitución del párrafo I, del artículo 11 del Estatuto del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en razón de que dicho texto estatutario es contrario a los artículos 68 y 69 de de nuestra Carta Sustantiva, en virtud de que viola garantías y derechos fundamentales.

Considerando: Que habiendo previamente este Tribunal examinado la petición de la parte demandante sobre la inconstitucionalidad del párrafo, del artículo 11 del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, procede declarar dicho texto estatutario no conforme con la Constitución de la República y, en consecuencia, nulo e inaplicable al presente caso.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en consecuencia, como este Tribunal acogió la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte demandante, resulta ostensible entonces que las decisiones tomadas por las autoridades del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, amparadas en las disposiciones del texto estatutario contrario a la Constitución, devienen igualmente en nulas; por tanto, la comunicación del 23 de abril de 2012, remitida por el **Presidente del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** a la **Junta Central Electoral**, recibida el 25 de abril de 2012, así como la comunicación del 06 de junio de 2012, remitida por el presidente y el secretario general del **Presidente del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** a la **Junta Central Electoral**, recibida el 22 de junio de 2012, con respecto a los demandantes que han sido admitidos en parte anterior de esta sentencia, también devienen en nulas.

VIII.- Con relación a la intervención voluntaria:

Considerando: Que: 1) **Novilia Mercedes Bobadilla**; 2) **Humberto Junior Reyes**; 3) **Bernardo Peña**; 4) **Miguel Ángel Franco**; 5) **Abraham Sánchez**; 6) **Adriano Santana**; y 7) **Ercira Mercedes Concepción**, incoaron una demanda en intervención voluntaria el 22 de octubre de 2012, donde constan sus conclusiones al fondo solicitando que en caso de que la demanda en nulidad de exclusión sea acogida, los intervinientes sean excluidos de la misma.

Considerando: Que todo aquel que considere que tiene un interés que proteger en un proceso ostenta el derecho de intervenir voluntariamente, con la finalidad de deducir consecuencias favorables y que la decisión que intervenga no le cause ningún agravio.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en parte anterior de esta decisión este Tribunal dispuso la exclusión de los intervinientes voluntarios del presente proceso, en razón de que los mismos no otorgaron poder a los abogados de la parte demandante; en consecuencia, habiendo sido previamente excluidos los intervinientes, procede que en cuanto al fondo la demanda en intervención sea acogida; valiendo esta motivación sentencia sin que sea necesario que consta en la parten dispositiva de esta decisión.

Considerando: Que la parte demandante y los intervinientes voluntarios han solicitado la condenación en costas, respectivamente, la cual no es aplicable a la materia de que se trata; en consecuencia, se rechazan dichos pedimentos, por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: **Rechaza** por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, la excepción de incompetencia planteada por la parte interviniente voluntaria: **1) Novilia Mercedes Bobadilla; 2) Humberto Junior Reyes; 3) Bernardo Peña; 4) Miguel Ángel Franco; 5) Abraham Sánchez; 6) Adriano Santana; y 7) Ercira Mercedes Concepción;** en consecuencia, **declara** la competencia de este Tribunal para conocer y decidir la **Demanda en Nulidad de Exclusión de la Condición de Miembros y Dirigentes del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, incoada el 05 de octubre de 2012, por: **1) Amable Aristy Castro; 2) Guillermo Caram; 3) Hilda Agramonte; 4) Wenceslao Salomón Paniagua Morillo; 5) Rosa Matos Melo; 6) Bernardo Alcántara; 7) Félix María**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Alcántara Ramírez; 8) Leandro Stalin Lebrón Marranzini; 9) Raymond Wenceslao Paniagua Encarnación; 10) Elquis María Lemos Vargas; 11) Frank Julio Vásquez Nova; 12) José Augusto Caminero Matos; 13) Juan Jiménez Arias; 14) Víctor Milciades Peña Ramírez; 15) Liliana Mateo Cuevas; 16) Aranza Jazmín Matos; 17) Francisco Antonio Suero Medina; 18) Franklin Sánchez Vargas; 19) José A. Jiménez; 20) Luis Ayala; 21) Manuel Onasis Santana Pina; 22) María Altagracia de León Mateo; 23) Marleny Segura Feliz; 24) Mireya Sofía Félix Ramírez; 25) Olivo Antonio Soto Amador; 26) Roberto Feliz; 27) Santo Ángel Santana; 28) Adalina Feliz Reyes; 29) Augusto Manuel Caraballo Feliz; 30) Lourdes María Feliz Montero; 31) Mario A. Caraballo; 32) Altagracia Reyes; 33) Glenys Jacqueline Peña González; 34) Rafael Zamboy de la Cruz; 35) Yocasta Gómez; 36) Gladys Espinosa Feliz; 37) Ruth Viviana Castro Feliz; 38) Bernarda Matos Acosta; 39) Jorge Moreta Mateo; 40) Calme Espinosa Pérez; 41) Emiliano Figuereo Silfa; 42) Rubén Peña González; 43) José Abrahan Núñez Corniel; 44) Juan Franco Brito; 45) Inés Rodríguez; 46) Nicolás Valerio; 47) Elena Goreti Bonifacio Cruz; 48) Ester Kelis Jiménez; 49) Yaquelina del Socorro Franco Pimentel; 50) Ereminda Mercedes Castillo Medina; 51) Gilma Mercedes Jiménez; 52) Alexis Joaquín Castillo; 53) Antonio Feliz Brito; 54) Consuelo Despradel; 55) Fidelina Antonia Vásquez de Uribe; 56) Jorge Ramón Rodríguez Dabas; 57) José Santana; 58) Laura Espada; 59) Manuel de Jesús Viñas; 60) Manuel de Jesús Amezquita; 61) María Asunción Gatón Hernández; 62) Rubén Batista; 63) Yngrid Yeara Vidal; 64) Pascual de la Cruz; 65) José Martin Batista Liriano; 66) Virgilio Antonio Gutiérrez Gil; 67) Consuelo Ynseng Muñoz; 68) Eladio Castillo; 69) Rafael Castillo; 70) Carmelito Morel Disla; 71) Mercedita Bernard; 72) José Negrín; 73) Marino Ernesto Moran; 74) Alfredo de Jesús León Mena; 75) Belkis Polanco; 76) Genaro Castro Reyes; 77) Ramón Cabrera Quezada; 78) Yenny del Carmen Matos Martínez; 79) Licelo del Carmen Sánchez Mejía; 80) Ana Elka Rodríguez; 81) Nelson



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rafael Moreta; 82) Reyes de los Santos; 83) Jesús María Franco Rodríguez; 84) Pedro Agustín Bretón Taveras; 85) Ramón Guevara; 86) Luis Rafael Fernández; 87) Santa Lidia Cruz Arias de Callaso; 88) Eddy Fermín García Puello; 89) Jhonny Castillo Rojas; 90) Luis E. de la Cruz; 91) Luis Manuel Campillo Franceschinni; 92) Pedro Antonio de Jesús Vásquez; 93) Rafael Amado García Corazón; 94) Agustín Santana Medina; 95) Andrés Aranda Pérez; 96) Apolinar Puente; 97) Francisco Enrique Bretón Tejada; 98) Franklin Wilfredo Sánchez; 99) Germán Antonio Ramírez Rodríguez; 100) Germán Ramírez Ventura; 101) Jorge Luis Medina Cueva; 102) Jorge Mercedes Moreno; 103) José Guevara Feliz; 104) Juan Lázaro Jiménez Ramos; 105) Juan Ramírez Vásquez; 106) Juan Tomas Veras Fernández; 107) Manuel Ramírez Ventura; 108) María Josefina Espinal Rodríguez; 109) Nelson Manuel Moquete Medrano; 110) Rafael Antonio Pérez; 111) Rafael Gerardo Barrientos Núñez; 112) Rafael Herasmo Díaz; 113) Ramón Hernández Ramos; 114) Sori Malli Durán de la Cruz; 115) Roselia Javier Sánchez; 116) Alfonso Peña Sosa; 117) Jorge Peguero; 118) Virgilio Sánchez Carrasco; 119) Benancio de la Cruz Trinidad; 120) Juan de Jesús Germán Rivas; 121) Wiliam Cuevas Plata; 122) Miniél Pérez Méndez; 123) Antonio Desi; 124) Bacilio Guerrero; 125) Banahia Rodríguez Calderón; 126) Bélgica Espinosa; 127) Digna María Espiritusantos Guerrero; 128) Gregorio Cedeño; 129) Hugo Alberto González; 130) Karen Magdalena Aristy Cedeño; 131) Luz del Carmen Cedeño; 132) Milagros Rodríguez de Mayans; 133) Porfirio Antonio Guerrero Cedeño; 134) Reynaldo Antonio Caraballo Inirio; 135) Rudy Melanio Hidalgo Báez; 136) Alejandro Ferreira Martínez; 137) Angelito Santos Suriel; 138) César Augusto Rivas Matos; 139) Rosa Vicioso; 140) Ramón Ureña Torres; 141) Claudio Fernández Martí; 142) Freddy Gómez; 143) José Lantigua Gervacio Vélez; 144) Junior Antonio Reyes Suarez; 145) Leónides Rodríguez; 146) Luis Jesús Gómez Herrera; 147) Roberto Tolentino; 148) Andrea Vásquez; 149) Jonhnoyls de los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Santos; 150) María del Rosario Santos; 151) Alfonso del Carmen Fermín Balcácer; 152) Clarelina Sosa Brito; 153) Heriberto Paulino; 154) María Eugenia López Alberto; 155) Obispo Confesor Marte Hernández; 156) Ramona Coste Jerez; 157) Mircio Antonio Leguizamon Lugo; 158) Bonifacio Marcial; 159) Silvia Aybar Rafael; 160) Beato Aquino Zamora; 161) Xiomara Dilaña Báez Pérez; 162) Humberto Rafael García Jorge; 163) Norma María Marichal; 164) Fátima Bethania Estévez; 165) Camilo Víctor Ramón Suero Grullón; 166) Ana María Matos Ruiz; 167) Quenia Bruselas Pérez Hernández; 168) Andrea Guerrero; 169) Félix Alberto Martínez Pérez; 170) Rosa Herminia Martínez Martínez; 171) Ynocencio Valdez; 172) Isaac Reynoso Brito; 173) Rafael Delfín Peña Domínguez; 174) Arturo Valentín Heisen Ortega; 175) Hermes Juan José Ortiz; 176) Víctor Ortega; 177) José Mercedes Vallejo Paniagua; 178) Wilfredo Olivence; 179) Manuel Cruz Ramos; 180) Olmedo Peña Pérez; 181) Mariana Herminia Vanderhost Galván; 182) Franklin Moya; 183) Santiago Piña Escalante; 184) Eusebio Bonilla; 185) Jesús Antonio Flores Peña; 186) Antonio Fulgencio; 187) José Alberto Sosa; 188) Juan Campusano Piñeiro; 189) Eduard Montas; 190) Fernando Arturo Valdez Ortiz; 191) José Osvaldo Leger Arias; 192) Roberto Montas; 193) Angélica Ogando; 194) Arabella López Jiménez; 195) Diomaris Santana Rosario; 196) Héctor René González; 197) Manuel Simé Niver; 198) Fernando Daneris Encarnación; 199) Eduardo Read Soto; 200) Eliseo Vicioso Montero; 201) Domingo Medina; 202) Luis Alberto Mosquea; 203) Eduardo Rey Guerrero; 204) Héctor Rafael Morales Sánchez; 205) Diego Bautista Gómez; 206) Feliz María Reinoso Villa Faña; 207) Ramona Holguín Brito; 208) Clemente Alvarado; 209) Cristian Santos; 210) Clement Nidia de Jesús Luna Fernández; 211) Marino Antonio Espinal Faña; 212) Zobeida del Carmen Vargas Pérez; 213) Pedro Cáceres; 214) Sarah Bernardita Sued Sem; 215) Adriano Beato Díaz; 216) Ambiorix Marcelo Colón; 217) Conrado Asencio; 218) Denny Antonio Tavarez; 219) Evelyn



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Mercedes Meléndez Peña; 220) James Carlos Cordero Saint Hilarie; 221) José Benedicto Núñez Domínguez; 222) José Enrique Sued; 223) José Germán Aracena Ventura; 224) José Mauricio Estrella; 225) Juan de Dios Almonte Infante; 226) Lania María Curiel Durán; 227) Roberto Antonio Domínguez Acevedo; 228) Rosario Franco; 229) Silvestre Aquino; 230) Ysidro Narciso Corniel; 231) Juan Tomás Núñez Martínez; 232) Petra Veras; 233) Pedro Pablo Luna Cabrera; 234) Ramón Radhamés Guzmán Rivera; 235) Ramón Radhamés Guzmán Herrera; 236) Andrés Beltrán (Rebeca); 237) Feliz Marte; 238) Gilberto Balbuena; 239) Isidro Griffin; 240) Juan Bautista Rosario Almonte; 241) Juan Esteban Rosario Núñez; 242) Manuel Emilio Chala; 243) Máximo Matos; 244) Pedro Santana; 245) Ana Montaña; 246) Andrés Bautista; 247) Daniel Marte; 248) Dionisia Selmo; 249) Eladio Fanit; 250) Evangelista de la Cruz; 251) Francisco Guzmán; 252) Gaudy Guzmán; 253) Ivan Marte; 254) Joaquín Rodríguez; 255) Leonel Nova; 256) Miguelina Pichardo; 257) Pedro Nicasio; 258) Ramón Estévez Almánzar López; 259) Felipe Rafael Rodríguez Durán; 260) Julián Elías Nolasco; y 261) Juan Eligio Rojas Acevedo, en contra del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en virtud de los motivos ut supra indicados.

Segundo: Rechaza por improcedentes, mal fundamentados y carentes de sustento legal, las excepciones de nulidad planteadas por la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **Tercero:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte interviniente voluntaria, por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal, en virtud de los motivos ut supra indicados. **Cuarto:** Declara inadmisibles, de oficio, la demanda en nulidad de exclusión de la condición de miembros y dirigentes del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, única y exclusivamente con relación a las personas siguientes: 1) **Thomás Remigio Fontanilla**; 2) **Juan De Dios Jiménez**; 3) **Nelson Gerónimo Durán Estévez**; 4) **Nelson Tejada**; 5) **Juan Rafael Peralta Pérez**; 6) **Miguel Thomás Jáquez**; 7) **Esther María**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Castillo Díaz; 8) Hortensia Evangelina Wilson Canario; 9) José Betancourt; 10) Rodolfo Medina; 11) Ruddy Alberto Cruz Betancourt; 12) Victoriano Núñez; 13) Eugenio De La Cruz; y 14) Genaro Antonio Ayala Sánchez, por falta de calidad e interés, en virtud de los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **Quinto: Declara** buena y válida, en cuanto a la forma, la **Demanda en Nulidad de Exclusión de la Condición de Miembros y Dirigentes del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, incoada el 05 de octubre de 2012, por los demandantes indicados en el ordinal primero del presente dispositivo, en contra del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por haber sido hecha conforme a la Ley. **Sexto: Declara** no conforme con la Constitución de la República y, por lo tanto, nulas e inaplicables a los demandantes indicados en el ordinal primero del presente dispositivo, las disposiciones del Párrafo I, del artículo 11 del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por ser las mismas violatorias del artículo 69 de la Constitución de la República, sobre las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, conforme lo disponen los artículos 188 de nuestra Carta Sustantiva y 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Séptimo: Acoge**, en cuanto al fondo, la **Demanda en Nulidad de Exclusión de la Condición de Miembros y Dirigentes del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, incoada el 05 de octubre de 2012, por los demandantes citados en el ordinal primero del dispositivo de esta sentencia, en contra del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por las razones ut supra indicadas. **Octavo: En consecuencia, Declara nulas** y sin ningún valor ni efecto jurídico, única y exclusivamente con respecto a los demandantes señalados en el ordinal primero del dispositivo de esta sentencia, la comunicación del 23 de abril de 2012, remitida por el presidente del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** a la **Junta Central Electoral**, recibida el 25 de abril de 2012, así como la comunicación del 06 de junio de 2012, remitida por el presidente y el secretario general del **Partido Reformista Social**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cristiano (PRSC) a la Junta Central Electoral, recibida el 22 de junio de 2012; en consecuencia, ordena la restitución de la condición de miembros y dirigentes del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), a los demandantes: 1) Amable Aristy Castro; 2) Guillermo Caram; 3) Hilda Agramonte; 4) Wenceslao Salomón Paniagua Morillo; 5) Rosa Matos Melo; 6) Bernardo Alcántara; 7) Félix María Alcántara Ramírez; 8) Leandro Stalin Lebrón Marranzini; 9) Raymond Wenceslao Paniagua Encarnación; 10) Elquis María Lemos Vargas; 11) Frank Julio Vásquez Nova; 12) José Augusto Caminero Matos; 13) Juan Jiménez Arias; 14) Víctor Milciades Peña Ramírez; 15) Liliana Mateo Cuevas; 16) Aranza Jazmín Matos; 17) Francisco Antonio Suero Medina; 18) Franklin Sánchez Vargas; 19) José A. Jiménez; 20) Luis Ayala; 21) Manuel Onasis Santana Pina; 22) María Altagracia de León Mateo; 23) Marleny Segura Feliz; 24) Mireya Sofía Félix Ramírez; 25) Olivo Antonio Soto Amador; 26) Roberto Feliz; 27) Santo Ángel Santana; 28) Adalina Feliz Reyes; 29) Augusto Manuel Caraballo Feliz; 30) Lourdes María Feliz Montero; 31) Mario A. Caraballo; 32) Altagracia Reyes; 33) Glenys Jacqueline Peña González; 34) Rafael Zamboy de la Cruz; 35) Yocasta Gómez; 36) Gladys Espinosa Feliz; 37) Ruth Viviana Castro Feliz; 38) Bernarda Matos Acosta; 39) Jorge Moreta Mateo; 40) Calme Espinosa Pérez; 41) Emiliano Figuereo Silfa; 42) Rubén Peña González; 43) José Abrahan Núñez Corniel; 44) Juan Franco Brito; 45) Inés Rodríguez; 46) Nicolás Valerio; 47) Elena Goreti Bonifacio Cruz; 48) Ester Kelis Jiménez; 49) Yaquelina del Socorro Franco Pimentel; 50) Ereminda Mercedes Castillo Medina; 51) Gilma Mercedes Jiménez; 52) Alexis Joaquín Castillo; 53) Antonio Feliz Brito; 54) Consuelo Despradel; 55) Fidelina Antonia Vásquez de Uribe; 56) Jorge Ramón Rodríguez Dabas; 57) José Santana; 58) Laura Espada; 59) Manuel de Jesús Viñas; 60) Manuel de Jesús Amezquita; 61) María Asunción Gatón Hernández; 62) Rubén Batista; 63) Yngrid Yeara Vidal; 64) Pascual de la Cruz; 65) José Martin Batista Liriano; 66) Virgilio Antonio Gutiérrez



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Gil; 67) Consuelo Ynseng Muñoz; 68) Eladio Castillo; 69) Rafael Castillo; 70) Carmelito Morel Disla; 71) Mercedita Bernard; 72) José Negrín; 73) Marino Ernesto Moran; 74) Alfredo de Jesús León Mena; 75) Belkis Polanco; 76) Genaro Castro Reyes; 77) Ramón Cabrera Quezada; 78) Yenny del Carmen Matos Martínez; 79) Licelo del Carmen Sánchez Mejía; 80) Ana Elka Rodríguez; 81) Nelson Rafael Moreta; 82) Reyes de los Santos; 83) Jesús María Franco Rodríguez; 84) Pedro Agustín Bretón Taveras; 85) Ramón Guevara; 86) Luis Rafael Fernández; 87) Santa Lidia Cruz Arias de Callaso; 88) Eddy Fermín García Puello; 89) Jhonny Castillo Rojas; 90) Luis E. de la Cruz; 91) Luis Manuel Campillo Franceschinni; 92) Pedro Antonio de Jesús Vásquez; 93) Rafael Amado García Corazón; 94) Agustín Santana Medina; 95) Andrés Aranda Pérez; 96) Apolinar Puente; 97) Francisco Enrique Bretón Tejada; 98) Franklin Wilfredo Sánchez; 99) Germán Antonio Ramírez Rodríguez; 100) Germán Ramírez Ventura; 101) Jorge Luis Medina Cueva; 102) Jorge Mercedes Moreno; 103) José Guevara Feliz; 104) Juan Lázaro Jiménez Ramos; 105) Juan Ramírez Vásquez; 106) Juan Tomas Veras Fernández; 107) Manuel Ramírez Ventura; 108) María Josefina Espinal Rodríguez; 109) Nelson Manuel Moquete Medrano; 110) Rafael Antonio Pérez; 111) Rafael Gerardo Barrientos Núñez; 112) Rafael Herasmo Díaz; 113) Ramón Hernández Ramos; 114) Sori Malli Durán de la Cruz; 115) Roselia Javier Sánchez; 116) Alfonso Peña Sosa; 117) Jorge Peguero; 118) Virgilio Sánchez Carrasco; 119) Benancio de la Cruz Trinidad; 120) Juan de Jesús Germán Rivas; 121) William Cuevas Plata; 122) Miniél Pérez Méndez; 123) Antonio Desi; 124) Bacilio Guerrero; 125) Banahia Rodríguez Calderón; 126) Bélgica Espinosa; 127) Digna María Espiritusantos Guerrero; 128) Gregorio Cedeño; 129) Hugo Alberto González; 130) Karen Magdalena Aristy Cedeño; 131) Luz del Carmen Cedeño; 132) Milagros Rodríguez de Mayans; 133) Porfirio Antonio Guerrero Cedeño; 134) Reynaldo Antonio Caraballo Inirio; 135) Rudy Melanio



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Hidalgo Báez; 136) Alejandro Ferreira Martínez; 137) Angelito Santos Suriel; 138) César Augusto Rivas Matos; 139) Rosa Vicioso; 140) Ramón Ureña Torres; 141) Claudio Fernández Martí; 142) Freddy Gómez; 143) José Lantigua Gervacio Vélez; 144) Junior Antonio Reyes Suarez; 145) Leónides Rodríguez; 146) Luis Jesús Gómez Herrera; 147) Roberto Tolentino; 148) Andrea Vásquez; 149) Jonhholys de los Santos; 150) María del Rosario Santos; 151) Alfonso del Carmen Fermín Balcácer; 152) Clarelina Sosa Brito; 153) Heriberto Paulino; 154) María Eugenia López Alberto; 155) Obispo Confesor Marte Hernández; 156) Ramona Coste Jerez; 157) Mircio Antonio Leguizamon Lugo; 158) Bonifacio Marcial; 159) Silvia Aybar Rafael; 160) Beato Aquino Zamora; 161) Xiomara Dilaña Báez Pérez; 162) Humberto Rafael García Jorge; 163) Norma María Marichal; 164) Fátima Bethania Estévez; 165) Camilo Víctor Ramón Suero Grullón; 166) Ana María Matos Ruiz; 167) Quenia Bruselas Pérez Hernández; 168) Andrea Guerrero; 169) Félix Alberto Martínez Pérez; 170) Rosa Herminia Martínez Martínez; 171) Ynocencio Valdez; 172) Isaac Reynoso Brito; 173) Rafael Delfín Peña Domínguez; 174) Arturo Valentín Heisen Ortega; 175) Hermes Juan José Ortiz; 176) Víctor Ortega; 177) José Mercedes Vallejo Paniagua; 178) Wilfredo Olivence; 179) Manuel Cruz Ramos; 180) Olmedo Peña Pérez; 181) Mariana Herminia Vanderhost Galván; 182) Franklin Moya; 183) Santiago Piña Escalante; 184) Eusebio Bonilla; 185) Jesús Antonio Flores Peña; 186) Antonio Fulgencio; 187) José Alberto Sosa; 188) Juan Campusano Piñeiro; 189) Eduard Montas; 190) Fernando Arturo Valdez Ortiz; 191) José Osvaldo Leger Arias; 192) Roberto Montas; 193) Angélica Ogando; 194) Arabella López Jiménez; 195) Diomaris Santana Rosario; 196) Héctor René González; 197) Manuel Simé Niver; 198) Fernando Daneris Encarnación; 199) Eduardo Read Soto; 200) Eliseo Vicioso Montero; 201) Domingo Medina; 202) Luis Alberto Mosquea; 203) Eduardo Rey Guerrero; 204) Héctor Rafael Morales Sánchez; 205) Diego Bautista Gómez; 206)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Feliz María Reinoso Villa Faña; 207) Ramona Holguín Brito; 208) Clemente Alvarado; 209) Cristian Santos; 210) Clement Nidia de Jesús Luna Fernández; 211) Marino Antonio Espinal Faña; 212) Zobeida del Carmen Vargas Pérez; 213) Pedro Cáceres; 214) Sarah Bernardita Sued Sem; 215) Adriano Beato Díaz; 216) Ambiorix Marcelo Colón; 217) Conrado Asencio; 218) Denny Antonio Tavarez; 219) Evelyn Mercedes Meléndez Peña; 220) James Carlos Cordero Saint Hilarie; 221) José Benedicto Núñez Domínguez; 222) José Enrique Sued; 223) José Germán Aracena Ventura; 224) José Mauricio Estrella; 225) Juan de Dios Almonte Infante; 226) Lania María Curiel Durán; 227) Roberto Antonio Domínguez Acevedo; 228) Rosario Franco; 229) Silvestre Aquino; 230) Ysidro Narciso Corniel; 231) Juan Tomás Núñez Martínez; 232) Petra Veras; 233) Pedro Pablo Luna Cabrera; 234) Ramón Radhamés Guzmán Rivera; 235) Ramón Radhamés Guzmán Herrera; 236) Andrés Beltrán (Rebeca); 237) Feliz Marte; 238) Gilberto Balbuena; 239) Isidro Grifin; 240) Juan Bautista Rosario Almonte; 241) Juan Esteban Rosario Núñez; 242) Manuel Emilio Chala; 243) Máximo Matos; 244) Pedro Santana; 245) Ana Montaña; 246) Andrés Bautista; 247) Daniel Marte; 248) Dionisia Selmo; 249) Eladio Fanit; 250) Evangelista de la Cruz; 251) Francisco Guzmán; 252) Gaudy Guzmán; 253) Ivan Marte; 254) Joaquín Rodríguez; 255) Leonel Nova; 256) Miguelina Pichardo; 257) Pedro Nicasio; 258) Ramón Estévez Almánzar López; 259) Felipe Rafael Rodríguez Durán; 260) Julián Elías Nolasco; y 261) Juan Eligio Rojas Acevedo, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. **Noveno: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria incoada por: 1) **Novilia Mercedes Bobadilla**; 2) **Humberto Junior Reyes**; 3) **Bernardo Peña**; 4) **Miguel Ángel Franco**; 5) **Abraham Sánchez**; 6) **Adriano Santana**; y 7) **Ercira Mercedes Concepción**, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, la acoge en cuanto al fondo y dispone la exclusión de los intervinientes voluntarios del presente proceso, por las razones expuestas**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en los motivos de esta decisión. **Décimo: Rechaza** la solicitud de condenación en costas hecha por la parte demandante y los intervinientes voluntarios, por no estar las mismas establecidas en la materia electoral. **Undécimo: Ordena** la notificación de la presente decisión a las partes y a la **Junta Central Electoral (JCE)**, para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (01) día del mes de febrero del año dos mil trece (2013); año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE-004-2013, de fecha primero (1ero.) de febrero del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 128 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil trece (2013); años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General